

**INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ ELABORADO POR LA
SENESCYT, CON LAS OBSERVACIONES, CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE
DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS DEL CES**

1.- DATOS GENERALES

El señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite al Dr. Marcelo Cevallos, Presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Técnica de Manabí, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por Ab. Gary Loor Fernández, Secretario General (e) de la Universidad Técnica de Manabí, fue leído, discutido y aprobado en Sesión del Consejo Universitario de 9 de enero de 2012 y de manera definitiva en sesión del 16 de enero de 2012.

El mismo consta de 66 páginas que recogen 243 artículos, dispuestos en 13 títulos y 48 capítulos; además de 14 disposiciones generales, 8 disposiciones transitorias, 1 disposición final y 1 derogatoria.

3.- ANTECEDENTES

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó al Dr. Marcelo Cevallos, Presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Técnico de Manabí.

4.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS

4.1. Casilla No. 7 de la Matriz:

Observación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;

- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

“Art. 20.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: [...]

- e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas; [...]”

(Disposición aplicable al numeral 7 del Art. 117 del proyecto de estatuto)

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

“Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 117.- Son deberes de los estudiantes:

1. Cumplir las disposiciones de las leyes, el presente Estatuto, reglamentos y las emanadas de las autoridades universitarias;
2. Respetar a las autoridades, docentes, servidores, trabajadores y estudiantes;
3. Participar obligatoriamente en las actividades universitarias para las que fueren convocados;
4. Pagar oportunamente las tasas y derechos establecidos por la universidad permitida por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento;
5. Solicitar permiso al Rector o Rectora, para utilizar de forma lícita, los locales al interior de la universidad;
6. Cumplir con responsabilidad las actividades curriculares y extracurriculares;
7. Cuidar la imagen y los bienes de la institución y responder por los daños que ocasionare;
8. Sufragar en las elecciones de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto y reglamentos; y,
9. Los demás que señale la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto y reglamentos en vigencia.”

“Art. 118.- Son derechos de los estudiantes:

1. Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una Carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades, que incluye exigencia académica, puntualidad y participación para la evaluación al docente;
2. Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
3. Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno;
4. Participar en los procesos de referendo que convoque el Rector o Rectora, para consultar asuntos trascendentales de la institución.
5. Tener acceso a la Biblioteca Universitaria, Laboratorios, Campos, Talleres y demás dependencias y servicios didácticos, metodológicos, de investigación y otros con que cuenta la universidad, previo al cumplimiento de los requisitos de cada una de esas dependencias;

6. Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
7. Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
8. Recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz;
9. Obtener, de acuerdo con sus méritos académicos: becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garanticen igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior;
10. Acceder a los servicios proveídos por el Departamento de Bienestar Estudiantil, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento y la normativa interna;
11. Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
12. Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
13. Mantener su condición de estudiante matriculado en semestre o ciclo académico hasta la culminación del período de matrícula del nivel o semestre del ciclo académico siguiente;
14. Recibir oportunamente sus exámenes y en el caso que amerite solicitar la recalificación, se procederá al tenor de lo que establece el reglamento respectivo;
15. Recibir calificaciones de sus exámenes y más evaluaciones de manera justa y oportuna;
16. Ejercer el derecho a recusar al docente, con justa causa, ante el H. Consejo Directivo, de conformidad a la normativa que se emita al respecto ;
17. Ejercer los derechos de petición, apelación, tacha y protección al embarazo de acuerdo con la Ley, su reglamento, este Estatuto y los reglamentos de la universidad;
18. Gozar de garantías en caso de presentar denuncias sobre actos de corrupción e indisciplina, debidamente fundamentadas;
19. Desarrollar sus actividades en un marco de libertad, equidad y respeto;
20. Anular matrícula de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto y en el reglamento respectivo;
21. Representar al estamento estudiantil en los eventos nacionales e internacionales, previa invitación y autorización del Rector o Rectora; y,
22. Los demás derechos que señale la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto Orgánico y reglamentos internos de la Institución."

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Técnica de Manabí, establece los deberes y derechos de los y las estudiantes, en ellos existe una serie de inconsistencias como a continuación se hace notar.

Así, el numeral 4 del Art. 117 del proyecto de estatuto establece como deber de los y las estudiantes el pagar las tasas y derechos establecidos en universidad; sin considerar que cualquier pago que se establezca tiene carácter excepcional, pues tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Educación Superior garantizan la gratuidad de la educación hasta el tercer nivel.

Adicionalmente, el numeral 7 del Art. 117 del proyecto de estatuto establece como deber de los y las estudiantes el cuidar la imagen y bienes de la universidad y *"responder"* por los daños que ocasionare, sin embargo no establece la forma de cuidar la imagen y bienes de la universidad y ni el medio de *"responder"* por los daños.

A este respecto, cabe señalar que, para que se pueda *"responder"* por los daños, es necesario que se establezca, taxativamente, que el ocasionar daños a los bienes de la universidad es una falta disciplinaria.

Asimismo el numeral 1 del Art. 118 del proyecto de estatuto establece como parte del derecho de los y las estudiantes a acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una Carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades, la *"exigencia académica, puntualidad y participación para la evaluación al docente"*, sin considerar que este agregado, constituye por sí mismo un deber; y que por tal, debería estar enlistado en los deberes de los estudiantes.

De igual forma, el numeral 16 del Art. 118 del proyecto de estatuto se establece como derecho de los y las estudiantes el recusar al docente; y, el numeral 17 del Art. 118 del proyecto de estatuto establece como derecho de los y las estudiantes el ejercer los derechos de petición, apelación, tacha y protección al embarazo; sin considerar, por un lado, que las figuras de la *"recusación"*, *"tacha"* son procedimientos que van contra la libertad de cátedra y autonomía del profesor. Para ello existe la evaluación continua que el estudiante debe hacer al profesor.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí debe:

- 1.- En el texto del numeral 4 del Art. 117 del proyecto de estatuto eliminar las palabras "tasas" y "derechos" e incluir el siguiente texto: "*Pagar oportunamente las matrículas, derechos y aranceles, excepcionalmente establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Educación Superior*".
- 2.- En el texto del numeral 7 del Art. 117 del proyecto de estatuto establecer cuáles son las formas de cuidar la imagen y bienes de la universidad y cuáles son los medios para "*responder*" por los daños.
- 3.- En el texto del numeral 7 del Art. 117 del proyecto de estatuto señalar como falta disciplinaria ocasionar daños a los bienes de la Universidad.
- 4.- En el texto del numeral 1 del Art. 118 del proyecto de estatuto eliminar la frase que textualmente señala "*que incluye exigencia académica, puntualidad y participación para la evaluación al docente*".
- 5.- Definir si el cumplimiento de la "*exigencia académica, puntualidad y participación para la evaluación al docente*" es un deber de los y las estudiantes.
- 6.- Eliminar el texto del numeral 16 del artículo 118 del proyecto de estatuto.
- 7.- Eliminar las palabras "*tacha*" y "*recusación*" del numeral 17 del Art. 118 del proyecto de estatuto.

4.2.

Casilla No. 8 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:
a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;

- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica."

(Disposición aplicable al numeral 10 y 12 del Art. 110 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 70.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea

cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.”

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:[...]

m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: [...]

4.- De Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior [...]”

(Disposición aplicable al numeral 11 del Art. 110 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica del Servicio Público:

“Art. 3.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional;
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales;
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y,
4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos.

Todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios.

Las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, en ningún

caso el piso será inferior a un salario básico unificado del trabajador privado en general.

De conformidad con lo establecido en los artículos 160, 170 y 181 numeral 3 de la Constitución de la República, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y el personal de carrera judicial se regirán en lo previsto en dichas disposiciones por sus leyes específicas y subsidiariamente por esta ley en lo que fuere aplicable.

En razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica, el Ministerio de Relaciones Laborales establecerá y regulará lo atinente a remuneraciones y supervisará y controlará la aplicación de los regímenes especiales de administración de personal establecidos en las leyes que regulan a la Función Legislativa, Magisterio, Servicio Exterior y a los miembros activos de la Comisión de Tránsito del Guayas; en lo relacionado con el personal ocasional la Función Legislativa observará lo previsto en su ley específica; los docentes del Magisterio y docentes universitarios se regularán en lo atinente a ascensos, evaluaciones y promociones por sus leyes específicas, excluyéndose de dichos procesos al personal técnico docente y administrativo que se regulará por esta ley al igual que se regulará por las disposiciones de este cuerpo normativo el personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de la Comisión de Tránsito del Guayas.

Estarán comprendidos en el ámbito de esta ley a efecto de remuneraciones, derechos y obligaciones en lo que fuere aplicable, nepotismo y procedimientos disciplinarios en lo que fuere aplicable, las corporaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, con o sin fines de lucro, con o sin finalidad social o pública, cuya participación en el capital o patrimonio esté compuesto por más del cincuenta por ciento por aporte de las instituciones del Estado, de los gobiernos autónomos descentralizados o de recursos públicos. Respecto de los organismos establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación se observará lo previsto en la misma y esta ley en lo que fuere aplicable.

En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“QUINTA.- A partir de la promulgación de la presente Ley, prohíbese en las instituciones, organismos y entidades previstas en el Artículo 3, en las empresas

públicas y en las sociedades mercantiles en las que el Estado o sus Instituciones tengan mayoría accionaria, por cualquier mecanismo, modo o circunstancia, la creación o establecimiento de asignaciones complementarias, compensaciones salariales, beneficios adicionales o bonificaciones especiales, en general cualquier tipo de erogación adicional a lo previsto en este cuerpo legal, sea ésta en dinero o en especie. Exceptúese lo dispuesto en el artículo 5 del Mandato Constituyente No. 2.”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:[...]

n) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: [...]

4.- De Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior [...]”

(Disposición aplicable a los numerales 10 y 11 del Art. 110 y al numeral 4 del Art. 160 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 70.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo. [...]

(Disposición aplicable al numeral 12 del Art. 110 y al numeral 8 del Art. 160 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 197.- Proceso de intervención.- El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior en base a los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley.

La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o escuela politécnica intervenida, ni a sus autoridades, busca elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad universitaria o politécnica.

El Reglamento que dicte el Consejo de Educación Superior, establecerá dentro de este proceso lo siguiente: el procedimiento de intervención; la designación de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, sus funciones, deberes y atribuciones; las atribuciones y deberes del interventor, sus prohibiciones y el seguimiento del proceso de intervención. La designación de la Comisión interventora la efectuará el Consejo de Educación Superior.

Contemplará las disposiciones generales sobre la intervención a las universidades o escuelas politécnicas, el período de duración, las autorizaciones del interventor en el campo académico, administrativo y económico financiero, los mecanismos de apelación a las decisiones del interventor y la terminación de su gestión.”

“Art. 200.- De la suspensión.- La suspensión implica el cese total de actividades de la universidad o escuela politécnica y deriva del resultado del proceso de intervención cuando a partir de éste, no se han identificado condiciones favorables para su regularización.

La suspensión es una medida definitiva de carácter administrativo y conlleva automáticamente el trámite de solicitud de la derogatoria de su Ley, decreto Ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

El Reglamento a la Ley establecerá el procedimiento de suspensión.”

Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas:

“Art. 23.- Casos en que procede la suspensión.- La suspensión procede cuando, como resultado del proceso de intervención y a partir de éste, no se han identificado condiciones favorables para la regularización de la institución intervenida, o cuando el CEAACES considere que se han incumplido las obligaciones de aseguramiento de la calidad, conforme el artículo 201 de la LOES.”

“Art. 36.- Funciones, atribuciones y obligaciones del Administrador Temporal.- Incumbe al administrador temporal de la universidad o escuela politécnica: [...] b) Elaborar en un plazo de quince días desde la fecha de su posesión el Plan Operativo Académico-Administrativo que ejecutará durante el período de la transición, el cual deberá ser aprobado por el CES, mismo que contendrá al menos los siguientes temas: [...]

7. Plan de permanencia, contratación, liquidación y desvinculación de profesores, personal administrativo y de servicios de la institución suspendida; [...]

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 108.-Son deberes de las y los docentes y de las y los investigadores titulares de la Universidad Técnica de Manabí:

1. Respetar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto, reglamentos y demás disposiciones internas que se deriven del mismo y que se expidan de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y la normativa legal vigente en la República del Ecuador;
2. Participar obligatoriamente en las actividades universitarias para las que fueren convocados;
3. Desempeñar las obligaciones inherentes a su función docente e investigadora con responsabilidad, ética, solidaridad y comprometidos con la sociedad;
4. Mantener una permanente actualización de los contenidos de las asignaturas que imparta y de los métodos pedagógicos y curriculares;
5. Cumplir obligatoriamente la carga horaria correspondiente a su tipología y tiempo de dedicación;
6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las autoridades de la universidad;
7. Mantener dignidad en el desempeño de su cátedra y en su vida pública y privada, de manera que no perjudique el orden, la moral y no menoscaben el prestigio de la universidad;
8. Aplicar debidamente las normas de ética, consideración y cortesía en su trato hacia los miembros de la comunidad universitaria, respetando los derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, el presente Estatuto y reglamentos de la institución;
9. Informar a las autoridades de la universidad los acontecimientos que puedan causar daño a la institución; y,
10. Los demás deberes que se establezcan en este estatuto y la reglamentación interna de la Universidad Técnica de Manabí.”

“ Art. 110.- Son derechos de las y los docentes y las y los investigadores titulares de la Universidad Técnica de Manabí, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y el presente Estatuto, los siguientes:

1. Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
2. Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad académica;
3. Acceder a la carrera de docente e investigador y cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
4. Participar en los procesos de autoevaluación, evaluación, acreditación institucional y aseguramiento de la calidad de la educación superior;
5. Elegir y ser elegido para las representaciones de docentes e integrar el cogobierno de la universidad;
6. Participar en los procesos de referendo que convoque el Rector o Rectora, para consultar asuntos trascendentales de la institución.
7. Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
8. Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
9. Recibir capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica;
10. Cuando la o el docente se acogiere a los beneficios de la jubilación, la universidad le reconocerá una jubilación complementaria, en concordancia con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, y las resoluciones emitidas a este respecto por el H. Consejo Universitario. Esta jubilación equivale a la diferencia entre la última remuneración mensual que hubiere percibido el docente y el monto de la jubilación otorgada por el IESS, beneficio que será financiado con recursos del estado, de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior;
11. Cuando la o el docente renunciare para acogerse a la jubilación patronal, se separe voluntariamente o cuando se produjere su fallecimiento, la Universidad Técnica de Manabí pagará al renunciante o a sus herederos en calidad de cesantía, una cantidad de cinco salarios básicos unificados por cada año de servicio a la institución, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados;
12. En caso de intervención, suspensión o extinción de la Universidad Técnica de Manabí, el o la docente no podrá ser separado, debiéndose reconocer su

remuneración mensual completa y los demás derechos que señale la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, este Estatuto y los respectivos reglamentos;

13. El o la docente titular principal con dedicación a tiempo completo, a partir del sexto año de labores ininterrumpidas, podrán solicitar el Año Sabático, para realizar estudios o trabajos de investigación, por un período de hasta doce meses, previa presentación de un Plan Académico, de acuerdo con las regulaciones pertinentes y las disposiciones presupuestarias. El o la docente deberá canalizar su solicitud al H. Consejo Directivo de la Facultad, organismo que la tramitará por intermedio del Vicerrectorado Académico al H. Consejo Universitario, quien la considerará y resolverá lo conveniente. La Universidad Técnica de Manabí pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponde percibir mientras haga uso de este derecho. Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales. Culminado el período de estudio o investigación, el o la docente deberá presentar ante el H. Consejo Universitario el informe de sus actividades y los productos obtenidos, los que deberán ser socializados entre la comunidad universitaria;

14. La Universidad Técnica de Manabí brindará las facilidades para que las y los docentes, y las y los investigadores después de cuatro (4) años de titularidad y no más de una vez cada cuatrienio, puedan preparar textos, asistir a pasantías, cursos académicos o de perfeccionamiento o participar como asesores académicos en instituciones educativas;

15. Las y los docentes que cursaren posgrados, tendrán derecho a la respectiva licencia con sueldo y a los demás beneficios legales, por el tiempo de duración del programa. Su procedimiento será regulado en el reglamento respectivo; y,

16. Los otros derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales y demás normativa pertinente.”

“Art. 159.- Son deberes de las y los servidores y las y los trabajadores de la Universidad Técnica de Manabí, además de los previstos en la Ley Orgánica de Servicio Público, los siguientes:

1. Cumplir las disposiciones de las leyes, este Estatuto, reglamentos y las emanadas de las autoridades universitarias;
2. Participar obligatoriamente en las actividades universitarias para las que fueren convocados o convocadas;
3. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las actividades funcionales inherentes a su cargo;
4. Conservar, mantener y fomentar los principios éticos y morales, en el cumplimiento de sus funciones dentro y fuera de la universidad;

5. Respetar a las autoridades, docentes, estudiantes y compañeros o compañeras; y,
6. Cumplir estrictamente su horario de trabajo, observando los sistemas de control implementados por las autoridades de la institución.”

“Art. 160.- Son derechos de las y los servidores y las y los trabajadores de la Universidad Técnica de Manabí, además de los previstos en la Ley Orgánica de Servicio Público, los siguientes:

1. Elegir y ser elegido a los organismos de cogobierno de la universidad.
2. Participar en los procesos de referendo que convoque el Rector o Rectora, para consultar asuntos trascendentales de la institución.
3. Gozar de estabilidad en el cargo y la opción a ascensos, de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias. Ningún empleado puede ser destituido sin causa debidamente justificada;
4. Percibir una remuneración justa y equitativa, que será proporcional a su jerarquía, funciones, eficiencia, profesionalización, responsabilidades, títulos y tiempo de servicio, de acuerdo a los niveles escalafonarios establecidos por la Universidad Técnica de Manabí y aprobados por las autoridades laborales competentes;
5. Hacer uso de vacaciones anuales pagadas, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Servicio Público, su reglamento, y el Código del Trabajo, en función de la planificación aprobada por el H. Consejo Universitario;
6. Acceder a una capacitación y especialización de acuerdo a sus funciones;
7. Gozar de licencias, comisiones y permisos, con o sin remuneración, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Servicio Público, su reglamento y el Código del Trabajo;
8. En caso de intervención, suspensión o extinción de la Universidad Técnica de Manabí, la servidora o servidor y la trabajadora o trabajador no podrá ser separado, debiéndose reconocer su remuneración mensual completa y los demás derechos que le señalen la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento, Código del Trabajo, el presente Estatuto y los reglamentos;
9. Al ejercicio de su defensa laboral, por parte de los organismos gremiales universitarios; y,
10. Los que señale la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, Código de Trabajo, el presente Estatuto y los reglamentos respectivos.”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Técnica de Manabí, señala una serie de deberes y derechos de los y las profesores(as) e investigadores(as), establece que los mismos son aplicables a los profesores e investigadores titulares.

A este respecto, es de observar que la Ley Orgánica de Educación Superior establece los derechos y los deberes de los profesores e investigadores sin distinción de ningún tipo.

Adicionalmente, es necesario señalar que entre los deberes y derechos establecidos en favor de los y las profesores(as) e investigadores(as) existen algunas inconsistencias, como a continuación se hace notar.

Así, a través del numeral 10 del Art. 110 del proyecto de estatuto se establece como derecho de los profesores(as) e investigadores(as) el acogerse a la jubilación complementaria, la misma que será financiada con recursos del Estado; sin considerar que se deberá estar a lo que señalen la LOES y las normas del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Asimismo, a través del numeral 11 del Art. 110 del proyecto de estatuto se establece como derecho de los profesores(as) e investigadores(as) el pago de una cesantía en caso de acogerse jubilación patronal, separarse voluntariamente o fallecimiento; sin considerar que, por una parte, existe prohibición expresa de establecer asignaciones complementarias, compensaciones salariales, beneficios adicionales o bonificaciones especiales y en general cualquier tipo de erogación adicional sea ésta en dinero o en especie.

Adicionalmente, mediante el numeral 12 del Art. 110 del proyecto de estatuto se establece como derecho de los profesores(as) e investigadores(as) el no ser separado de la universidad en caso de intervención, suspensión o extinción; sin considerar que en lo referente a la estabilidad de los y las profesores(as) e investigadores(as) se deberá estar a lo que señalen las normas del Reglamentos de creación, intervención, suspensión y solicitud de derogatoria de Ley, decreto Ley, decreto ejecutivo, de universidades y escuelas politécnicas; y, del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior expedido por el Consejo de Educación Superior.

De la misma forma, en lo que refiere a los deberes y derechos de los servidores y trabajadores, aun cuando la Universidad Técnica de Manabí señala los deberes y derechos de este estamento, en ellos existe una serie de inconsistencias como a continuación se hace notar.

Así a través el numeral 4 del Art. 160 del proyecto de estatuto se establece como derecho de los y las servidores(as) y trabajadores(as) el recibir una remuneración de acuerdo a los niveles escalafonarios establecidos por la

universidad; sin considerar que la remuneración que este estamento tiene derecho se regulará de acuerdo a las disposiciones establecidos por la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y por el Código de Trabajo.

Y mediante el numeral 8 del Art. 160 del proyecto de estatuto se establece como derecho de los y las servidores(as) y trabajadores(as) el no ser separado de la universidad en caso de intervención, suspensión o extinción; sin considerar que en lo referente a la estabilidad de este estamento se deberá estar a lo que señalen las normas del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo, de universidades y escuelas politécnica, la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y el Código de Trabajo.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí debe:

- 1.- En el texto de los Arts. 108 y 110 del proyecto de estatuto, eliminar la palabra "titulares".
- 2.- Sustituir el texto actual del numeral 10 del Art. 110 del proyecto de estatuto, por uno que establezca que para el caso de las jubilaciones se deberá estar a lo que señalen las normas de la LOES y del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
- 3.- Eliminar el texto del numeral 11 del Art. 110 del proyecto de estatuto.
- 4.- Sustituir el texto actual del numeral 12 del Art. 110 del proyecto de estatuto por uno que establezca que en lo referente a la estabilidad de los y las profesores(as) e investigadores(as) en caso de extinción se deberá estar a lo que señalen las normas del Reglamentos de creación, intervención, suspensión y solicitud de derogatoria de Ley, decreto Ley, decreto ejecutivo, de universidades y escuelas politécnicas; y, del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior que emitirá el Consejo de Educación Superior.
- 5.- Sustituir el texto actual del numeral 4 del Art. 160 del proyecto de estatuto por uno que establezca que los y las servidores(as) y trabajadores(as) tienen derecho a recibir una remuneración de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento y el Código de Trabajo.

6.- Sustituir el texto actual del numeral 8 del Art. 160 del proyecto de estatuto por uno que establezca que en lo referente a la estabilidad de los y las servidores(as) y trabajadores(as) se deberá estar a lo que señalen las normas del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo, de universidades y escuelas politécnica, la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y el Código de Trabajo.

4.3.

Casilla No. 9 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 12.- La Universidad Técnica de Manabí, ejercita el principio de igualdad de oportunidades, el cual consiste en: [...]

3. Promover dentro de sus instalaciones el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la LOES y su Reglamento, para cuya aplicación se emitirá la normativa interna respectiva; [...]”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“NOVENA.- Las instalaciones académicas y administrativas de la Universidad Técnica de Manabí garantizarán las condiciones y mecanismos necesarios para la accesibilidad de manera tal que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades. Para tal efecto se aprobará la normativa reglamentaria respectiva.”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Técnica de Manabí, señala que las instalaciones académicas y administrativas garantizarán las condiciones necesarias para la accesibilidad, de tal manera que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades y que incluso, a tal efecto, emitirá la *“normativa interna respectiva”* y la *“normativa reglamentaria respectiva”*. No contempla que la Ley Orgánica de Educación Superior establece como derecho de las personas con discapacidad, la accesibilidad a los servicios de interpretación y a los apoyos técnicos necesarios, de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

De ahí que, si la Universidad garantiza las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades, debe considerar no solo las adecuaciones físicas que las instalaciones requerirían, sino también la accesibilidad a servicios de interpretación y a los apoyos técnicos que estas personas requerirán.

Así también debe considerar el período de tiempo en el que serán implementados y el órgano o autoridad encargada de la implementación y control tal implementación.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí debe:

1.- En el numeral 3 del Art. 12 y en la disposición general novena del proyecto de estatuto, incorporar una norma que contemple como otro derecho de las personas con discapacidad, la accesibilidad a los servicios de interpretación y a los apoyos técnicos necesarios, de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

2.- En el numeral 3 del Art. 12 y en la disposición general novena del proyecto de estatuto se sustituyan las frases *“normativa interna respectiva”* y *“normativa reglamentaria respectiva”* por la denominación precisa del reglamento que

regulará la forma y el tiempo en que se garantizarán los derechos de las personas con discapacidad. Señalando, a través una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

3.- En el numeral 3 del Art. 12 y en la disposición general novena del proyecto de estatuto, designar al órgano o autoridad responsable de vigilar tanto la implementación de las adecuaciones físicas, como de los servicios de interpretación y a los apoyos técnicos necesarios, para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades.

4.4.

Casilla No. 10 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 4.- Los fondos y recursos que reciba la Universidad Técnica de Manabí, sean estos inclusive provenientes de donaciones o legados, que no sean provenientes del Estado, deberán destinarse únicamente a inversiones en infraestructura, recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de

pregrado y posgrado, formación y capacitación de las y los profesores y las y los servidores, y para financiar proyectos de investigación.”

Conclusión.-

A pesar de que la Universidad Técnica de Manabí, establece que los fondos y recursos que no sean provenientes del Estado, deberán destinarse únicamente a inversiones en infraestructura, recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de pregrado y posgrado, formación y capacitación de las y los profesores y las y los servidores, y para financiar proyectos de investigación; no señala que estos fondos se sujetarán al control de la Contraloría General del Estado.

Recomendación.-

La Universidad Técnica de Manabí debe, en el texto del Art. 4 del proyecto de estatuto, establecer que para el caso de fondos no provenientes del Estado se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado.

4.5.

Casilla No. 11 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 5.- Rendición social de cuentas.- La Universidad Técnica de Manabí, en ejercicio de su autonomía responsable, rendirá cuentas a la sociedad. En forma anual y al culminar su gestión el Rector o Rectora, presentará un informe sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos, el cual será publicado en la

página web oficial de la Institución. Dicho informe será presentado al Consejo de Educación Superior.”

Conclusión.-

A pesar de que la Universidad Técnica de Manabí señala que, en ejercicio de su autonomía responsable, rendirá cuentas a la sociedad, de forma anual y al culminar el período de gestión del Rector; no establece el periodo del año en el que se cumplirá con esta obligación, así como tampoco indica el mecanismo que se utilizará por ejemplo: asambleas, casas abiertas, etc.

Recomendación.-

La Universidad Técnica de Manabí, en el Art. 5 del proyecto de estatuto, debe anexar las normas necesarias para establecer el período de tiempo mediante el cual se cumplirá con la obligatoria rendición social de cuentas y el mecanismo que se utilizará.

4.6.

Casilla No. 12 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

“Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 7.- La Universidad Técnica de Manabí asignará el seis por ciento (6%) de su presupuesto para financiar publicaciones indexadas, becas de posgrado, ayudas económicas, especialización, capacitación, formación y año sabático, para las y los profesores de la Institución e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional; para lo cual existirán partidas especiales, debiéndose efectuar la respectiva programación de la asignación. Para tal efecto cada año el Vicerrector Académico propondrá la programación de la

asignación para conocimiento y resolución del H. Consejo Universitario. Una vez aprobada la distribución de la asignación por parte del H. Consejo Universitario, el Vicerrector Académico deberá vigilar el cumplimiento y uso de la asignación.

Toda la información referente a la distribución y uso de la asignación será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento.”

Conclusiones.-

A pesar de que la Universidad Técnica de Manabí, establece una asignación de 6% de su presupuesto para financiar publicaciones indexadas, becas de posgrado, ayudas económicas, especialización, capacitación, formación y año sabático para las y los profesores de la Institución e investigaciones, señalando además las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de tal asignación; no ha considerado que esta asignación, conforme lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior es únicamente para publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones.

Asimismo, no ha hecho mención alguna respecto de la asignación, de por lo menos el 1% de su presupuesto, para la capacitación de profesores e investigadores.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe:

- 1.- En el primer inciso del Art. 7 del proyecto de estatuto, eliminar la frase *“ayudas económicas, especialización, capacitación, formación y año sabático”*.
- 2.- En el Art. 7 del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para establecer que para la capacitación de profesores e investigadores, se destinará un porcentaje del presupuesto institucional de por lo menos el 1% y que el porcentaje del 6% es mínimo y diferente al referido, al menos, 1%.
- 3.- En el Art. 7 del proyecto de estatuto incorporar las normas necesarias para determinar la instancia o instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación, de por lo menos 1% del presupuesto institucional, para la capacitación de profesores e investigadores.

4.7.

Casilla No. 13 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No existe, pues señala que no aplica

Conclusiones.-

La Universidad Técnica de Manabí, no determina normativa alguna para el destino del patrimonio de la universidad en caso de extinción, sin embargo la extinción de las universidades y escuelas politécnicas es un suceso plenamente posible, por lo que se debería contemplar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

Indicando que en ese caso, luego de cumplir con todas las obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con los estudiantes; el patrimonio de la Institución será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior, en virtud del carácter público de la institución.

Recomendación.-

La Universidad Técnica de Manabí, en el texto del proyecto de estatuto, debe incorporar una norma que señale que, en caso de extinción, una vez que se cumplan con todas las obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con los estudiantes; el patrimonio de la Institución será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

4.8.

Casilla No. 14 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 8.- Para fines informativos y estadísticos la Universidad Técnica de Manabí, enviará anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la información de su presupuesto anual debidamente aprobado y las liquidaciones presupuestarias del ejercicio económico inmediatamente anterior. Dicha información se remitirá en ejemplar físico y en ejemplar magnético.”

Conclusiones.-

A pesar de que la Universidad Técnica de Manabí señala que enviará anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico en ejemplar físico y en ejemplar magnético, no establece que tal información será enviada de manera obligatoria.

Además de que no se señala cuándo (tiempo aproximado) remitirá dicha información; ni se señala la instancia u organismo encargado.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe:

- 1.- En el Art. 8 del proyecto de estatuto, luego de la frase “*enviará anualmente*” agregar la frase “*de manera obligatoria*”.
- 2.- En el Art. 8 del proyecto de estatuto, anexar normas necesarias para establecer cuándo se cumplirá con el envío a la SENESCYT de los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

4.9.

Casilla No. 17, 18 y 19 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 17.- “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla No. 18.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento de la Casilla No. 19.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación

se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

(Disposición aplicable a los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 42 del proyecto de estatuto)

Constitución de la República:

“Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]”

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación [...]”

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.

(Disposición aplicable al numeral 5 del Art. 38 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 39.- Prohibición de competencia desleal.- Las instituciones de Educación Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa.

En estas actividades no se beneficiarán de exoneraciones o exenciones tributarias exclusivas de las instituciones educativas, ni utilizarán los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo. Los servicios o trabajo prestados por estas personas será remunerado de conformidad con las disposiciones legales que corresponden. La relación entre estas actividades comerciales y las prácticas académicas serán reglamentadas por el Consejo de Educación Superior."

(Disposición aplicable al numeral 6 del Art. 38 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 87.- Requisitos previos a la obtención del título.- Como requisito previo a la obtención del título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías preprofesionales, debidamente

monitoreadas, en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.

Dichas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 20.- El principio del cogobierno consiste en la dirección compartida por parte de los diferentes sectores de la comunidad universitaria: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

En la Universidad para la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa para asegurar la participación paritaria de mujeres.

El cogobierno de la Universidad Técnica de Manabí, emana de sus profesores e investigadores, estudiantes, graduados, empleados y trabajadores, en las proporciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior. Será ejercido jerárquicamente por los siguientes organismos y autoridades:

1. H. Consejo Universitario
2. Rector o Rectora
3. Vicerrectora o Vicerrector Académico
4. Director o Directora General de Gestión Administrativa
5. Director o Directora General de Posgrado e Investigación
6. Director o Directora General de Vinculación con la Sociedad
7. H. Consejo Directivo
8. Decanos o Decanas
9. Subdecanos o Subdecanas
10. Junta de Docentes de Carreras
11. Directores de Carreras

Los demás organismos y autoridades señaladas en este estatuto y reglamentos de la universidad.”

“Art. 36.- Las direcciones generales son responsables de la ejecución de las políticas y estrategias institucionales para el desarrollo de las funciones universitarias, coordinadas con el Rector o Rectora y Vicerrectora o Vicerrector Académico y aprobadas por el H. Consejo Universitario.

Las direcciones generales son:

1. Dirección General de Posgrado e Investigación
2. Dirección General de Gestión Administrativa
3. Dirección General de Vinculación”

”Art. 37.- La Dirección General de Posgrado e Investigación de la Universidad Técnica de Manabí, es una unidad académica de cuarto nivel o de posgrado, adscrita al Rectorado, orientada al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponde al cuarto nivel el título profesional de especialista y los grados académicos de maestría y PhD o su equivalente; así como también capacitación y actualización profesional de los recursos humanos que demande la colectividad en este nivel, en coordinación con las Facultades. Además, será la responsable de fomentar, diseñar y ejecutar programas y proyectos de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico, que contribuyan al desarrollo sustentable nacional, mejorando las condiciones de vida de la sociedad.

Esta Dirección General contará con un Consejo Académico que estará integrado de la siguiente manera:

1. El Director General de Posgrado e Investigación, que lo presidirá
2. El Jefe del Instituto de Investigación Científica, Desarrollo y Transferencia Tecnológica
3. El Jefe Departamento de Educación Continua
4. Un representante de las Escuelas de Posgrado por Facultad

Dependerán de la Dirección General de Posgrado e Investigación:

1. Escuelas de Posgrado de Facultades
2. Departamento de Educación Continua
3. Instituto de Investigación Científica, Desarrollo y Transferencia Tecnológica”

”Art. 38.- La Dirección General de Gestión Administrativa es una unidad administrativa, adscrita al Rectorado, responsable de la ejecución de las políticas y desarrollo administrativo.

La Dirección General de Gestión Administrativa tendrá bajo su responsabilidad:

1. Departamento de Administración del Talento Humano
2. Departamento de Áreas Verdes y Jardinería
3. Editorial Universitaria
4. Jardín Botánico

5. Planta Embotelladora de Agua, TECNIAGUA
6. Centro de Formación Artesanal “Dr. Gabriel Manzo Quiñónez”

“Art. 39.- La Dirección General de Vinculación es una unidad adscrita al Rectorado, responsable de propiciar políticas de integración, promoción y difusión de la ciencia, técnica y cultura con la sociedad.

La Dirección General de Vinculación tendrá bajo su responsabilidad:

1. Departamento de Vinculación con la Sociedad
2. Departamento de Relaciones Nacionales e Internacionales
3. Departamento de Cultura
4. Departamento de Gestión Ambiental”

“Art. 40.- La estructuración, integración, deberes y atribuciones de las Direcciones Generales constarán en los reglamentos respectivos.”

“Art. 41.- Las Direcciones Generales tendrán un Director o Directora General, quien desempeñará sus funciones ocho horas diarias y durará cinco años en las mismas. Será designado por el Rector o Rectora, pudiendo ser designado consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 42.- Para ser designado Director o Directora General, se requiere:

1. Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación;
2. Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior;
3. Haber ejercido la docencia en la Universidad Técnica de Manabí, al menos cinco años en calidad de docente titular principal;
4. Residir obligatoriamente en forma permanente en la ciudad sede de la universidad; y,
5. No haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes, con faltas graves o muy graves.”

“Art. 49.- El cogobierno de cada Facultad estará conformado por los siguientes organismos y autoridades:

1. H. Consejo Directivo
2. Decano o Decana
3. Subdecano o Subdecana
4. Junta de Docentes de Carrera
5. Directores de Carrera”

“Art. 50.- El H. Consejo Directivo es el máximo órgano colegiado de cogobierno de cada Facultad; ejecuta a través del Decano o Decana las resoluciones del H. Consejo Universitario. Asimismo cumple disposiciones emitidas por el Rectorado, Vicerrectorado Académico y Direcciones Generales, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto y los reglamentos de la institución.”

“Art. 51.- El H. Consejo Directivo estará integrado por los siguientes Miembros con voz y voto:

1. Decano o Decana;
2. Subdecano o Subdecana;
3. Cuatro Miembros representantes de las y los docentes, elegidos por el correspondiente estamento;
4. Representación Estudiantil, equivalente al 25% del personal académico con derecho a voto, que integra este órgano;
5. Representación de los servidores y trabajadores, equivalente al 5% del personal académico con derecho a voto, que integra este órgano; y,
6. Un representante por los graduados, equivalente el 5% del personal académico con derecho a voto, que integra este órgano.

La representación de los servidores y trabajadores participará únicamente en las decisiones de carácter administrativo.

Son invitados con voz: Directoras o Directores de Carrera, Presidente o Presidenta del Núcleo de Docentes y las y los Presidentes de las Asociaciones Estudiantiles de Carreras.

Cada Miembro Principal tendrá su respectivo alterno, quien será principalizado por el Decano o Decana, previa presentación de la excusa escrita, sea ésta de manera temporal o definitiva o cuando éste hubiese perdido su representación.

El miembro estudiantil será elegido para el período de un año por y de entre las y los estudiantes legalmente matriculados, que hayan aprobado al menos el 50% de la malla curricular y no hayan reprobado ninguna materia en la Facultad, pudiendo ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.

El representante de las y los servidores y las y los trabajadores será elegido para el período de dos años, por y de entre las y los servidores con nombramiento de la Facultad, pudiendo ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.

El representante de las y los graduados será elegido para el período de un año, por y de entre las y los graduados por lo menos con cinco años de haber obtenido el título profesional, pudiendo ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.

En el Reglamento de Régimen Electoral de la Universidad Técnica de Manabí se determinarán los procedimientos para estas elecciones.”

“Art. 52.- Son deberes y atribuciones del H. Consejo Directivo: [...]

5. Conocer y tramitar la creación, fusión o supresión de Carreras, previo informe de la Comisión Académica de Facultad. La resolución con el expediente respectivo pasará a conocimiento del Vicerrectorado Académico, el mismo que previo informes de la Procuraduría General, Departamento de Planeamiento Integral, Comisión de Legislación y Comisión de Presupuesto, emitirá su informe y correrá traslado de todo lo actuado al Rectorado para conocimiento y resolución final del H. Consejo Universitario;

6. Crear, suprimir, fusionar o dividir cátedras del plan de estudio, previo informe de la Comisión Académica de Facultad y visto bueno del Vicerrectorado Académico, quien lo pasará a conocimiento del H. Consejo Universitario; [...]

11. Conocer las reformas al pensum y programas de estudios previo informe de la Comisión Académica de la Facultad y enviarla al Vicerrectorado Académico para el trámite correspondiente; [...]

“Art. 60.- La Junta de Docentes de Carrera la integran los docentes titulares: principales, agregados y auxiliares. El docente será miembro de una sola Junta, en la que tenga la mayor carga horaria, lo que se normará en el reglamento respectivo.”

“Art. 61.- Son deberes y atribuciones de la Junta de Docentes de Carrera:

1. Proponer rediseños de modelos curriculares de la Carrera.
2. Debatir y recomendar propuestas académicas y de investigación de la Carrera.
3. Las demás atribuciones que le confiera el presente estatuto y los reglamentos internos.”

“Art. 65.- Las comisiones son unidades de gestión y apoyo de la Facultad; éstas serán las siguientes:

1. Comisión Académica;
2. Comisión de Investigación;
3. Comisión de Legislación;

4. Comisión de Planeamiento;
5. Comisión de Evaluación;
6. Comisión de Vinculación; y,

Las demás que se crearen por disposición del H. Consejo Directivo de Facultad.”

“Art. 66.- La integración, designación, deberes y atribuciones de las comisiones que conforme el H. Consejo Directivo, se establecerán en el reglamento interno de la Facultad.”

“Art. 165.- Las comisiones son instancias encargadas de proponer políticas, diseñar estrategias y formular acciones institucionales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el H. Consejo Universitario y el Rector o Rectora.”

“Art. 166.- Las Comisiones Asesoras Permanentes de la Universidad Técnica de Manabí son:

1. Comisión Académica y de Investigación
2. Comisión de Legislación
3. Comisión de Presupuesto y Control Presupuestario
4. Comisión Electoral
5. Comisión de Disciplina
6. Las que creare el H. Consejo Universitario para el mejor funcionamiento institucional”

“Art. 167.- La Comisión Académica y de Investigación estará conformada por:

1. La o el Vicerrector Académico, quien la presidirá
2. Dos Decanas o Decanos, designados por el H. Consejo Universitario, con su respectivo suplente
3. La o el Director General de Posgrado e Investigación
4. La o el Director General de Vinculación y Extensión
5. La o el Jefe del Departamento de Nivelación y Admisión
6. La o el Jefe del Departamento de Planeamiento Integral
7. La o el Jefe del Centro de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad
8. La o el Jefe del Instituto de Investigación Científica, Desarrollo y Transferencia Tecnológica

Actuará como Secretario o Secretaria, un Abogado o Abogada de la Procuraduría General de la Universidad Técnica de Manabí designado por la o el Rector.”

“Art. 168.- La Comisión de Legislación estará conformada por:

1. La o el Rector o su delegado, quien la presidirá
2. La o el Vicerrector Académico
3. La o el Director General de Gestión Administrativa
4. La o el Director General de Posgrado e Investigación
5. La o el Director General de Vinculación y Extensión
6. Dos Decanas o Decanos, designados por el H. Consejo Universitario, con sus respectivos suplentes
7. Una o un representante estudiantil con su respectivo suplente, designado por el H. Consejo Universitario
8. La o el Presidente de la Asociación de Docentes
9. La o el Presidente de la Asociación de Empleados
10. La o el Secretario General del Sindicato de Trabajadores
11. La o el Presidente de la FEUE
12. La o el Procurador General
13. La o el Jefe del Departamento de Planeamiento Integral

Actuará como Secretario o Secretaria, un Abogado o Abogada de la Procuraduría General de la Universidad Técnica de Manabí designado por la o el Rector.

“Art. 169.- La Comisión de Presupuesto y Control Presupuestario estará conformada por:

1. La o el Rector o su delegado, quien la presidirá
2. La o el Vicerrector Académico
3. La o el Director General de Gestión Administrativa
4. La o el Director General de Posgrado e Investigación
5. La o el Director General de Vinculación y Extensión
6. Los Decanos o Decanas de las Facultades
7. La o el Presidente de la Asociación de Docentes
8. La o el Presidente de la Asociación de Empleados
9. La o el Secretario General del Sindicato de Trabajadores
10. La o el Presidente de la FEUE
11. La o el Director Financiero

Actuará como Secretario o Secretaria, un Abogado o Abogada de la Procuraduría General de la Universidad Técnica de Manabí designado por la o el Rector.”

“Art. 170.- La Comisión Electoral estará conformada por:

1. Una o un docente titular principal a tiempo completo, quien la presidirá

2. Tres docentes titulares principales
3. Una o un representante de la FEUE
4. Una o un representante de los empleados
5. Una o un representante del Sindicato de Trabajadores

Lo relacionado a la integración, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Comisión, así como lo relativo a los procedimientos electorales, estará previsto en el Reglamento respectivo.

Actuará como Secretario o Secretaria, un Abogado o Abogada de la Procuraduría General de la Universidad Técnica de Manabí, designado por el Rector o Rectora.”

“Art. 171.- La Comisión de Disciplina estará conformada por:

1. Una o un docente titular principal a tiempo completo, o una o un ex docente jubilado, quien la presidirá
2. Tres docentes titulares principales
3. Una o un representante de la FEUE
4. Una o un representante de los empleados
5. Una o un representante del Sindicato de Trabajadores

Lo relacionado a la integración, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Comisión, así como lo relativo a los procedimientos disciplinarios, estará previsto en el Reglamento respectivo.

Actuará como Secretario o Secretaria, un Abogado o Abogada de la Procuraduría General de la Universidad Técnica de Manabí, designado por el Rector o Rectora.”

“Art. 172.- Los miembros de las comisiones asesoras permanentes serán designados por el H. Consejo Universitario. Las o los docentes durarán en sus funciones tres años; las o los servidores y las o los trabajadores, dos años y, las o los estudiantes un año, pudiendo ser designados consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 182.- Para el cumplimiento de objetivos y metas institucionales, la Universidad Técnica de Manabí cuenta con departamentos y unidades, cuya integración, funcionamiento, deberes y atribuciones se contemplarán en el presente Estatuto y en los respectivos reglamentos.

1. Dependerán del Rectorado:
 - Secretaría General

- Procuraduría General
 - Dirección Financiera
 - Departamento de Planeamiento Integral
 - Centro de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad
 - Departamento de Obras Universitarias y Mantenimiento
 - Departamento de Relaciones Públicas
 - Centro de Servicio y Control Informático
 - Unidad Educativa Universitario
 - Unidad Médica Universitaria
 - Unidad de Compras Públicas
 - Unidad de Auditoría Interna
 - Observatorio Económico
2. Dependerán del Vicerrectorado Académico:
- Facultades y Carreras
 - Departamento de Nivelación y Admisión
 - Departamento de Capacitación en Idiomas Extranjeros
 - Departamento de Capacitación en Informática
 - Departamento de Capacitación Docente
 - Departamento de Seguimiento a Graduados
 - Unidad de Bienestar Estudiantil
 - Biblioteca General
3. Dependerán de la Dirección General de Posgrado e Investigación:
- Instituto de Investigación Científica, Desarrollo y Transferencia Tecnológica
 - Escuelas de Posgrado de Facultades
 - Departamento de Educación Continua
4. Dependerán de la Dirección General de Gestión Administrativa:
- Departamento de Administración del Talento Humano
 - Editorial Universitaria
 - Jardín Botánico
 - Unidad de áreas verdes y jardinería
 - Centro de Formación Artesanal "Dr. Gabriel Manzo Quiñónez"
 - Planta Embotelladora de Agua, TECNIAGUA

Por la naturaleza de su creación, su denominación de Centro de Formación Artesanal "Dr. Gabriel Manzo Quiñónez", responde a la formación nivel medio básico en diversas ramas artesanales.

5. Dependerán de la Dirección General de Vinculación y Extensión:
 - Departamento de Vinculación con la Sociedad
 - Departamento de Cultura
 - Departamento de Gestión Ambiental
 - Departamento de Relaciones Nacionales e Internacionales"

“Art. 197.- La Comisión Electoral es el organismo encargado de organizar y llevar a efecto los procesos electorales en la Universidad Técnica de Manabí, mediante las elecciones universales, directas, secretas y obligatorias de la o el Rector, la o el Vicerrector Académico; y, representantes de docentes, representantes estudiantiles, representantes de los servidores y trabajadores, y representantes de los graduados ante los organismos de cogobierno de la Universidad Técnica de Manabí.”

“Art. 198.- En todo lo que tiene que ver con la elección de las dignidades de la Comisión Electoral, a los reemplazos o subrogaciones de los miembros y dignidades de la Comisión por ausencia temporal o definitiva de éstos, y con las atribuciones y deberes de la Comisión Electoral, se estará a lo dispuesto en la reglamentación respectiva.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“SEGUNDA.- Las dependencias académicas y administrativas que constan en este Estatuto y que no estén funcionando, lo harán únicamente previa resolución en este sentido emitida por el H. Consejo Universitario así lo resuelva, contándose con los informes favorables del Vicerrectorado Académico, Dirección General de Gestión Administrativa, Departamento de Planeamiento Integral, Procuraduría General, Comisión de Presupuesto y Comisión de Legislación; resolución que determinará también la fecha de iniciación de sus actividades, considerando la posibilidad de recursos y financiamiento.”

Conclusiones.-

La Universidad Técnica de Manabí contempla, dentro de la estructura académica y administrativa, la existencia de una serie de autoridades y organismos colegiados.

Así en el Art. 20 del proyecto de estatuto se señala los órganos de cogobierno, pero entre ellos se menciona tanto a los unipersonales como a los colegiados.

Adicionalmente, a través del Art. 36 del proyecto de estatuto se establece la existencia de tres Direcciones Generales, como los organismos responsables de

la ejecución de las políticas y estrategias institucionales, se encuentran coordinadas por el Rector y Vicerrector Académico y aprobadas por el H. Consejo Universitario. Cabe señalar que cada Dirección General está a cargo de los diferentes Directores Generales de Gestión Administrativa, de Posgrado e Investigación y de Vinculación con la Sociedad, señalados como autoridades en el Art. 20 del proyecto de estatuto.

Por otra parte, mediante el Art. 182 del proyecto de estatuto la Universidad Técnica de Manabí señala, que para el cumplimiento de sus objetivos y metas cuenta con departamentos y unidades que dependen de las diferentes autoridades.

Así, dependen del Rector la Secretaría General, la Procuraduría General, la Dirección Financiera, el Departamento de Planeamiento Integral, el Centro de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad, el Departamento de Obras Universitarias y Mantenimiento, el Departamento de Relaciones Públicas, el Centro de Servicio y Control Informático, la Unidad Educativa Universitario, la Unidad Médica Universitaria, la Unidad de Compras Públicas, la Unidad de Auditoría Interna y el Observatorio Económico.

Dependen del Vicerrector Académico las Facultades y Carreras, el Departamento de Nivelación y Admisión, el Departamento de Capacitación en Idiomas Extranjeros, el Departamento de Capacitación en Informática, el Departamento de Capacitación Docente, el Departamento de Seguimiento a Graduados, la Unidad de Bienestar Estudiantil y la Biblioteca General.

Dependen de la Dirección General de Gestión Administrativa el Departamento de Administración del Talento Humano, la Editorial Universitaria, el Jardín Botánico, la Unidad de áreas verdes y jardinería, el Centro de Formación Artesanal "Dr. Gabriel Manzo Quiñónez" y la Planta Embotelladora de Agua, TECNIAGUA.

Dependen de la Dirección General de Posgrado e Investigación el Instituto de Investigación Científica, Desarrollo y Transferencia Tecnológica, las Escuelas de Posgrado de Facultades y el Departamento de Educación Continua.

Y dependen de la Dirección General de Vinculación y Extensión el Departamento de Vinculación con la Sociedad, el Departamento de Cultura, el Departamento de Gestión Ambiental y el Departamento de Relaciones Nacionales e Internacionales.

Finalmente, mediante los Arts. 65, 165 y 166 del proyecto de estatuto se estatuyen la existencia de una serie de Comisiones dependientes del Consejo Directivo de Facultad y del H. Consejo Universitario.

Se señalan como comisiones dependientes del Consejo Directivo de Facultad las comisiones Académica; de Investigación; de Legislación; de Planeamiento; de Evaluación; de Vinculación; y las demás que se crearen por disposición del H. Consejo Directivo de Facultad.

Y se señalan como comisiones dependientes del H. Consejo Universitario las comisiones Académica y de Investigación; de Legislación; de Presupuesto y Control Presupuestario; Electoral; de Disciplina; y las demás que se crearen por disposición del H. Consejo Universitario.

Ahora bien, de manera general se puede apreciar que no se ha establecido con precisión la calidad de algunos órganos: colegiados, académicos o administrativos, y sus competencias. En razón de esto, se ha podido evidenciar que dentro de varios de los organismos propuestos por la Universidad y brevemente enunciados, existen algunas inconsistencias como a continuación se hace notar.

Respecto de las Direcciones Generales y a los departamentos y unidades dependientes de las mismas

Como se indicó anteriormente, la Universidad establece la existencia de tres Direcciones Generales, que como los organismos responsables de la ejecución de las políticas y estrategias institucionales, se encuentran coordinadas por el Rector y Vicerrector Académico y aprobadas por el H. Consejo Universitario.

Tales Direcciones Generales son la Dirección General de Gestión Administrativa, la Dirección General de Posgrado e Investigación y la Dirección General de Vinculación. Asimismo, como también ya se indicó, la Universidad establece que estas Direcciones Generales para el cumplimiento de sus objetivos y metas, cuentan con una serie de departamentos y unidades que dependen de ellas.

Así se señala que dependen de la Dirección General de Gestión Administrativa: el Departamento de Administración del Talento Humano, la Editorial Universitaria, el Jardín Botánico, la Unidad de áreas verdes y jardinería, el Centro de Formación Artesanal "Dr. Gabriel Manzo Quiñónez" y la Planta Embotelladora de Agua, TECNIAGUA.

Que dependen de la Dirección General de Posgrado e Investigación: el Instituto de Investigación Científica, Desarrollo y Transferencia Tecnológica, las Escuelas de Posgrado de Facultades y el Departamento de Educación Continua.

Y que dependen de la Dirección General de Vinculación y Extensión: el Departamento de Vinculación con la Sociedad, el Departamento de Cultura, el Departamento de Gestión Ambiental y el Departamento de Relaciones Nacionales e Internacionales.

A pesar de todo lo señalado, la Universidad no establece que la estructuración, integración, deberes y atribuciones de estas Direcciones Generales, pues a través del Art. 40 del proyecto de estatuto señala que *"constarán en los reglamentos respectivos"*. Ni establece la estructuración, integración, deberes y atribuciones de todos los departamentos y unidades antes señalados, ya que fuera de enlistarlos, mediante el Art. 182 del proyecto de estatuto se señala que se contemplarán en los *"respectivos reglamentos"*.

Además de que se señala, mediante el Art. 42 del proyecto de estatuto que para ser designado Director General se requiere: ser ecuatoriano; haber ejercido la docencia en la Universidad Técnica de Manabí, al menos cinco años en calidad de docente titular principal; residir obligatoriamente en forma permanente en la ciudad sede de la universidad; y, no haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes, con faltas graves o muy graves. Estos requisitos no están en la LOES y generan discriminación y falta de igualdad de oportunidades.

En otro punto se debe señalar que cada Director General debería tener la jerarquía de una autoridad académica.

Cabe señalar, en este punto, en lo que refiere a la Planta Embotelladora de Agua TECNIAGUA, que se establece como una unidad dependiente de la Dirección General de Gestión Administrativa que; por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior aquellas instituciones de educación superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deben crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa.

De ahí que, estas actividades no se podrán beneficiar ni de exoneraciones o exenciones tributarias, exclusivas de las instituciones educativas, ni podrán utilizar los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo; pues los servicios o trabajo prestados por estas personas serán remunerados según las disposiciones legales correspondientes.

Esto, sin contar con que sus ingresos deben estar sujetos al control de la Contraloría del Estado y con que la relación entre estas actividades comerciales y las prácticas académicas serán reglamentadas por el Consejo de Educación Superior.

Por ello no es posible que se señale que esta planta embotelladora depende de la Dirección General de Gestión Administrativa.

Respecto de los departamentos y unidades dependientes del Rector y del Vicerrector Académico

Como ya se indicó, la Universidad señala que para el cumplimiento de sus objetivos y metas cuenta con departamentos y unidades que dependen de sus diferentes autoridades.

Así, dependen del Rector la Secretaría General, la Procuraduría General, la Dirección Financiera, el Departamento de Planeamiento Integral, el Centro de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad, el Departamento de Obras Universitarias y Mantenimiento, el Departamento de Relaciones Públicas, el Centro de Servicio y Control Informático, la Unidad Educativa Universitario, la Unidad Médica Universitaria, la Unidad de Compras Públicas, la Unidad de Auditoría Interna y el Observatorio Económico.

Y dependen del Vicerrector Académico las Facultades y Carreras, el Departamento de Nivelación y Admisión, el Departamento de Capacitación en Idiomas Extranjeros, el Departamento de Capacitación en Informática, el Departamento de Capacitación Docente, el Departamento de Seguimiento a Graduados, la Unidad de Bienestar Estudiantil y la Biblioteca General.

La Universidad establece que la estructuración, integración, deberes y atribuciones de estos departamentos y unidades antes señalados constarán en los "*respectivos reglamentos*".

Respecto del H. Consejo Directivo de Facultad

Con respecto a este órgano colegiado de cogobierno que se encuentra contemplado en los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de estatuto, es de observar que a pesar de su conformación se contempla la participación de todos los estamentos universitarios, se establece que el representante de los estudiantes será elegido por y de entre las y los estudiantes legalmente matriculados, que hayan aprobado al menos el 50% de la malla curricular y no hayan reprobado ninguna materia en la Facultad.

Es decir, que la participación de los representantes de los y las estudiantes, se encuentra limitada injustificadamente.

A este respecto se debe considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior, por una parte establece que los representantes de los diferentes estamentos, serán elegidos por votación universal, directa y secreta de los miembros de esos estamentos, sin ninguna distinción o restricción, debiendo estos requisitos ser eliminados para propiciar la libre participación democrática en igualdad de condiciones y oportunidades .

Cabe señalar, en este punto, que le corresponde a la Universidad señalar qué estudiantes tienen la calidad de regulares y cuál es el valor de calificaciones equivalente a muy bueno; a efectos de establecer con claridad los requisitos para poder ser representante estudiantil.

Adicionalmente, en lo que refiere a los deberes y atribuciones otorgadas a este H. Consejo Directivo de Facultad, es de observar que varias de ellas adolecen de inconsistencias como a continuación se hace notar.

Así a través del numeral 5 del Art. 52 del proyecto de estatuto, se señala que el H. Consejo Directivo de Facultad podrá conocer y tramitar la creación, fusión o supresión de Carreras, que resolverá finalmente el H. Consejo Universitario; sin considerar que la creación, suspensión y clausura de unidades académicas debe ser sometida a la aprobación del Consejo de Educación Superior, pues lo que la Universidad hace y pone a consideración son solo proyectos.

Y sin considerar asimismo que el término "*carrera*" sirve para denominar al conjunto de actividades educativas conducente al otorgamiento de un grado académico o de un título profesional de tercer nivel; más no para denominar a cualquier unidad académica.

Asimismo, a través del numeral 6 del Art. 52 del proyecto de estatuto se señala que el H. Consejo Directivo de Facultad podrá crear, suprimir, fusionar o dividir cátedras del plan de estudio; sin considerar que la creación de carreras y programas de grado y postgrado en todas las modalidades de estudio, debe someterse a la aprobación del Consejo de Educación Superior y que por tal, una vez aprobadas, no es posible modificarlas.

De igual manera, a través del numeral 11 del Art. 52 del proyecto de estatuto se señala que este Consejo podrá conocer las reformas al pensum y programas de estudios previo informe de la Comisión Académica de la Facultad y enviarla al

Vicerrectorado Académico para el trámite correspondiente; sin considerar que la creación de carreras y programas de grado y postgrado en todas las modalidades de estudio, debe someterse a la aprobación del Consejo de Educación Superior, y que por tal, una vez aprobadas, no es posible modificarlas.

Respecto de la Junta de Docentes de Carrera

Con respecto a este organismo contemplado en los artículos 60 y 61 del proyecto de estatuto es de observar que a pesar que tener atribuciones que denotan asesoría, no se establece taxativamente que es un organismo de asesoría de los H. Consejos Directivos de Facultad.

Esto, sin considerar que se señala que únicamente los profesores titulares principales, agregados y auxiliares pueden integrar estos organismos.

De ahí que, dado el evidente carácter asesor de este organismo, es necesario que se señale que sus informes no pueden tener carácter vinculante, ni ser la única base de las decisiones del H. Consejo Directivo de Facultad; por lo que a sus sesiones pueden asistir, con voz, todos aquellos profesores que sin ser titulares tengan interés en los temas a tratarse.

Respecto de las comisiones dependientes del Consejo Directivo de Facultad

Como ya se señaló anteriormente, mediante el Art. 65 del proyecto de estatuto se estatuye la existencia de una serie de Comisiones de gestión y de apoyo dependientes del Consejo Directivo; pues este órgano puede *“Designar los miembros que integran las comisiones que se considere oportuno para el mejor cumplimiento de sus objetivos”*, tal lo señala el numeral 7 del Art. 52 del proyecto de estatuto.

Sin embargo de lo indicado, a través del Art. 66 del proyecto de estatuto se señala que *“La integración, designación, deberes y atribuciones de las comisiones que conforme el H. Consejo Directivo, se establecerán en el reglamento interno de la Facultad.”*

Tales comisiones son, como lo enuncia el proyecto de estatuto la Comisión Académica; la Comisión de Investigación; la Comisión de Legislación; la Comisión de Planeamiento; la Comisión de Evaluación; la Comisión de Vinculación; y las demás que se crearen por disposición del H. Consejo Directivo de Facultad.

Sobre este punto se debe observar algunas cuestiones.

En primer lugar, que estas comisiones únicamente pueden tener carácter asesor, más no de dirección, que implique la toma de decisiones; en segundo lugar que sus informes no pueden tener carácter vinculante, ni ser la única base de las decisiones del H. Consejo Directivo de Facultad; y por último, que a sus sesiones pueden asistir, con voz, quienes tengan interés en los temas a tratarse. De lo contrario se estaría trasladando la facultad de dirección y gobierno mismo de la Facultad a éstas comisiones; cuando tal dirección en todo caso debe ser "*compartida*" por parte de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

De ahí que los deberes y atribuciones de tales comisiones deben denotar asesoría.

Respecto de las comisiones dependientes del H. Consejo Universitario

Como ya se indicó, mediante los Arts. 165 y 166 del proyecto de estatuto se estatuyen la existencia de las Comisiones Académica y de Investigación; de Legislación; de Presupuesto y Control Presupuestario; Electoral; de Disciplina; y las demás que se crearen; en calidad de organismos dependientes del H. Consejo Universitario.

Tales comisiones, como el mismo proyecto de estatuto señala tienen carácter asesor y en tal sentido se encargan de proponer políticas, diseñar estrategias y formular acciones institucionales para el H. Consejo Universitario y para el Rector, es por ello que sus miembros son designados por el H. Consejo Universitario, como el Art. 172 del proyecto de estatuto dispone.

A este respecto es de observar que, si bien se ha establecido el carácter asesor de las comisiones dependientes del H. Consejo Universitario; no se ha señalado que sus informes no tienen carácter vinculante, ni son la única base de las decisiones del H. Consejo Universitario; ni se ha señalado tampoco que a sus sesiones pueden asistir, con voz, quienes tengan interés en los temas a tratarse.

Todas estas cuestiones de gran importancia, a efectos de no trasladar la facultad de dirección y gobierno mismo de la Universidad, a éstas comisiones.

En este punto es necesario precisar que constituyen un caso especial las Comisiones de Disciplina y Electoral, pues en razón de las funciones que desempeñan cada una, deberían ser elegidas por el OCAS y sus representantes estar en proporción a la participación que corresponde a cada estamento, debiendo señalarse sus atribuciones y principios que las rigen en el estatuto.

Finalmente, en lo que refiere a la conformación y estructuración de cada una de estas comisiones, cabe observar que existen algunas inconsistencias como a continuación se hace notar.

- Comisión de Legislación, contemplada en el Art. 168 del proyecto de estatuto.

En lo que respecta a esta comisión, el proyecto de estatuto establece que la misma estará integrada por el Rector, el Vicerrector Académico, el Director General de Gestión Administrativa, el Director General de Posgrado e Investigación, el Director General de Vinculación y Extensión, dos Decanas o Decanos, designados por el H. Consejo Universitario, un representante estudiantil, designado por el H. Consejo Universitario, el Procurador General, el Jefe del Departamento de Planeamiento Integral, el Presidente de la Asociación de Docentes, el Presidente de la Asociación de Empleados, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores y el Presidente de la FEUE.

Sin embargo, en lo que refiere a la participación de representantes gremiales, tales como el Presidente de la Asociación de Docentes, del Presidente de la Asociación de Empleados, del Secretario General del Sindicato de Trabajadores y el Presidente de la FEUE; no se ha considerado que, en virtud de que la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza la libertad de asociación, es posible que dentro de la Institución exista más de una asociación de profesores, de servidores y trabajadores y de estudiantes, cada una con su presidente y secretario. Y que en tal sentido, sería arbitrario establecer que, solo uno o varios de tales presidentes o secretarios pueden participar y otros no.

De ahí que tal participación debería sustituirse por la participación de representantes de los diferentes estamentos universitarios; pues conforme a lo anterior, no cabe que sean tratados como análogos los términos gremio y estamento, ya que pueden haber muchos gremios de estudiantes, de graduados, de profesores e investigadores y de empleados y trabajadores; pero solo un estamento por cada uno de los anteriores.

- Comisión de Presupuesto y Control Presupuestario, contemplada en el Art. 169 del proyecto de estatuto.

En lo referente a esta comisión se establece que la misma estará integrada por el Rector, el Vicerrector Académico, el Director General de Gestión Administrativa, el Director General de Posgrado e Investigación, el Director General de Vinculación y Extensión, el Director Financiero, los Decanos de las Facultades el Presidente de la Asociación de Docente, el Presidente de la

Asociación de Empleados, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores y el Presidente de la FEUE.

De ahí que, tal como en la Comisión de Legislación, la participación de los representantes gremiales debe sustituirse por la participación de representantes de los diferentes estamentos universitarios, pues como ya se mencionó la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza la libertad de asociación, y por tal, la existencia de más de una asociación de profesores, de servidores y trabajadores y de estudiantes, cada una con su presidente y secretario, por lo que sería arbitrario establecer que, solo uno o varios de tales presidentes o secretarios, puede participar y otros no.

Además, respecto de la participación de los Decanos de las Facultades que participan en esta Comisión de Presupuesto y Control Presupuestario, es importante que se establezca con cuántas y qué facultades cuenta la Universidad, a efectos de poder establecer el número exacto de Decanos al que se hace referencia.

- Comisión Electoral y Comisión de Disciplina, contempladas en los Arts. 170 y 171 del proyecto de estatuto.

En lo que respecta a esta comisión, corresponde señalar en primer lugar, que conforme el Art. 197 del proyecto de estatuto *"La Comisión Electoral es el organismo encargado de organizar y llevar a efecto los procesos electorales en la Universidad Técnica de Manabí"*.

Mientras que la Comisión de Disciplina es la encargada de emitir los informes pertinentes, dentro de los procesos disciplinarios que se instauren por efecto del cometimiento de faltas disciplinarias.

En lo que refiere a la conformación de estas comisiones, se establece que en las dos participarán un representante de la FEUE, un representante de los empleados, un representante del Sindicato de Trabajadores, además de un docente titular principal a tiempo completo y tres docentes titulares principales.

En lo que refiere a la participación de un representante de la FEUE y un representante del Sindicato de Trabajadores, es pertinente recordar que, en virtud de que no es posible que sean tratados como análogos los términos gremio y estamento; no cabe que se establezca que participan en esta comisión representantes de agrupaciones gremiales.

Pues si se establece la participación de uno o varios representantes de cualquier agrupación gremial, sería arbitrario establecer que, solo aquellos pueden participar y otros no.

Para finalizar con lo referente a todos estos organismos previstos en el proyecto de estatuto de la Universidad Técnica de Manabí, cabe señalar que en la mayoría, no se establece el tiempo de funciones de los representantes de los diferentes estamentos, ni señala si los mismos tendrán la posibilidad de ser reelectos o no, así como tampoco se indica la forma en que se procederá a su subrogación.

Así tampoco, en ninguno se hace referencia a las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres en su conformación de los órganos colegiados.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe:

- 1.- Eliminar el Art. 40 del proyecto de estatuto.
- 2.- Incorporar en el texto del proyecto de estatuto las normas necesarias para establecer estructuración, integración, deberes y atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Administrativa; de Posgrado e Investigación; y, de Vinculación.
- 3.- En el Art. 182 del proyecto de estatuto, sustituir la frase "*respectivos reglamentos*", por la denominación del Reglamento o Reglamentos que regularan la estructuración, integración, deberes y atribuciones de todos los departamentos y unidades dependientes de las Direcciones Generales de Gestión Administrativa; de Posgrado e Investigación; y, de Vinculación.
- 4.- En el numeral 1 del Art. 42 del proyecto de estatuto, eliminar la frase "*ser ecuatoriano*".
- 5.- En el numeral 3 del Art. 42 del proyecto de estatuto eliminar la frase "*en la Universidad Técnica de Manabí*".
- 6.- Eliminar el numeral 5 del Art. 42 del proyecto de estatuto.
- 7.- En el Art. 42 del proyecto de estatuto, incorporar una norma que establezca como requisito para ser Director General, el haber realizado o publicado obras

de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años.

8.- Eliminar el numeral 5 del Art. 38 del proyecto de estatuto.

9.- En el numeral 4 del Art. 182 del proyecto de estatuto se elimine el ítem "*Planta Embotelladora de Agua TECNIAGUA*".

10.- En el texto del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para señalar que la Institución cuenta, para las prácticas académicas, con la Planta Embotelladora de Agua TECNIAGUA, y que la misma debe tener personería jurídica independiente conforme al artículo 39 de la LOES, y, que los ingresos que genera se sujetan al control de la Contraloría del Estado.

11.- En el Art. 182 del proyecto de estatuto sustituir la frase "*respectivos reglamentos*", por la denominación del Reglamento o Reglamentos que regularán la estructuración, integración, deberes y atribuciones de todos los departamentos y unidades dependientes del Rectorado; y, del Vicerrectorado Académico.

12.- En el inciso quinto del Art. 51 del proyecto de estatuto, luego de la frase "*para el período de un año por*", agregar la frase "*los miembros de su estamento*".

13.- En el inciso quinto del Art. 51 del proyecto de estatuto, sustituir la frase "*estudiantes legalmente matriculados*" por la frase "*estudiantes regulares*".

14.- En el inciso quinto del Art. 51 del proyecto de estatuto, establecer como requisito para ser representante estudiantil acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno.

15.- En el inciso quinto del Art. 51 del proyecto de estatuto, establecer el valor del promedio equivalente a muy bueno.

16.- En el antepenúltimo inciso del Art. 51 del proyecto de estatuto, luego de la frase "*para el período de dos años por*" agregar la frase "*los miembros de su estamento*".

17.- En el antepenúltimo inciso del Art. 51 del proyecto de estatuto se sustituya la frase "*servidores con nombramiento de la Facultad*" por la frase "*servidores y trabajadores de la facultad*".

18.- En el penúltimo inciso del Art. 51 del proyecto de estatuto, luego de la frase *"para el período de un año por"* agregar la frase *"los miembros de su estamento"*.

19.- En el penúltimo inciso del Art. 51 del proyecto de estatuto, sustituir la frase *"cinco años de haber obtenido el título profesional"* por la frase *"cinco años de haber egresado"*.

20.- En el numeral 5 del Art. 52 del proyecto de estatuto, sustituir la frase *"Conocer y tramitar la creación, fusión o supresión de Carreras"* por la frase *"Conocer y tramitar los proyecto de creación, supresión y clausura de Carreras"*.

21.- Al final del numeral 5 del Art. 52 del proyecto de estatuto, agregar la frase *"Todos estos proyectos se sujetaran a la aprobación del Consejo de Educación Superior."*

22.- En el numeral 5 del Art. 52 del proyecto de estatuto y en general en todo el proyecto de estatuto, cambiar el término *"carrera"* para denominar a cualquier unidad académica, por el que se considere pertinente.

23.- Eliminar el numeral 6 del Art. 52 del proyecto de estatuto.

24.- Eliminar el numeral 11 del Art. 52 del proyecto de estatuto.

25.- En el Art. 60 del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para establecer que la Junta de Docentes de Carrera es un organismo de asesoría del H. Consejo Directivos de Facultad, que sus informes no pueden tienen carácter vinculante, ni son la única base de las decisiones del H. Consejo Directivo de Facultad; y que a sus sesiones pueden asistir, con voz, todos aquellos profesores que sin ser titulares tengan interés en los temas a tratarse.

26.- Eliminar el Art. 66 del proyecto de estatuto.

27.- Incorporar las normas necesarias para establecer integración, deberes y atribuciones de las comisiones Académica, de Investigación, de Legislación, de Planeamiento, de Evaluación y de Vinculación, que dependen del H. Consejo Directivo. Tomando en cuenta que los deberes y atribuciones de estas comisiones deben denotar asesoría.

28.- Incorporar las normas necesarias para establecer que las comisiones Académica, de Investigación, de Legislación, de Planeamiento, de Evaluación y de Vinculación, que dependen del H. Consejo Directivo; tienen carácter asesor,

que sus informes no pueden tener carácter vinculante, ni son la única base de las decisiones del H. Consejo Directivo de Facultad; y, que a sus sesiones pueden asistir, con voz, todos aquellos profesores que sin ser titulares tengan interés en los temas a tratarse.

29.- En el Art. 165, incorporar las normas necesarias para establecer que las comisiones Académica y de Investigación, de Legislación, de Presupuesto y Control Presupuestario, dependientes del H. Consejo Universitario, tienen carácter asesor, que sus informes no pueden tener carácter vinculante, ni son la única base de las decisiones del H. Consejo Universitario; y que a sus sesiones pueden asistir, con voz, todos aquellos profesores que sin ser titulares tengan interés en los temas a tratarse.

30.- Eliminar los numerales 8, 9, 10 y 11 del Art. 168 del proyecto de estatuto y que refieren a la participación del Presidente de la Asociación de Docentes, del Presidente de la Asociación de Empleados, del Secretario General del Sindicato de Trabajadores y el Presidente de la FEUE en la Comisión de Legislación.

31.- En el Art. 168 del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para contemplar la participación de los representantes de los estudiantes, de los profesores e investigadores, de los servidores y trabajadores; y, de los graduados, conforme lo establecido en los Arts. 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en la Comisión de Legislación.

32.- Eliminar los numerales 7, 8, 9, y 10 del Art. 169 del proyecto de estatuto que refieren a la participación del Presidente de la Asociación de Docentes, del Presidente de la Asociación de Empleados, del Secretario General del Sindicato de Trabajadores y el Presidente de la FEUE en la Comisión de Presupuesto y Control Presupuestario.

33.- En el Art. 169 del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para contemplar la participación de los representantes de los estudiantes, de los profesores e investigadores, de los servidores y trabajadores; y, de los graduados, conforme lo establecido en los Arts. 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en la Comisión de Presupuesto y Control Presupuestario.

34.- En el texto del proyecto de estatuto, establecer cuántas y con cuales facultades cuenta la Universidad, sin perjuicio de que posteriormente pudieran aumentar o disminuir éstas.

35.- Eliminar los numerales 3 y 5 de los Art. 170 y 171 del proyecto de estatuto que refieren a la participación de un representante de la FEUE y de un representante del Sindicato de Trabajadores en la Comisión Electoral y en la Comisión de Disciplina, respectivamente y mejor se cambie el texto por otro que dé más amplitud para la participación de estos estamentos, ya que pueden no solamente existir estas asociaciones. En tal virtud se recomienda se cumpla las siguientes directrices: Que los miembros de la Comisión Electoral sean elegidos por el OCAS, en equidad respecto de cada estamento, quienes deberán actuar bajo los principios de democracia, justicia e igualdad, señalándose que podrán actuar con voz en las sesiones de este organismo, los representantes de los participantes en elecciones.

36.- Eliminar el numeral 1 del Art. 171 del proyecto de estatuto que refiere a la participación de una o un ex docente jubilado en la Comisión de Disciplina.

37.- En los Art. 170 y 171 del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para contemplar la participación de los representantes de los estudiantes, de los graduados, de los profesores e investigadores y de los servidores y trabajadores, conforme lo establecido en los Arts. 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la Comisión Electoral y en la Comisión de Disciplina, respectivamente.

38.- En los Art. 170 y 171 del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para establecer el tiempo en funciones de los representantes de los estudiantes, graduados, profesores, investigadores, servidores y trabajadores; y la posibilidad de que los mismos sean reelectos o no.

39.- En el Art. 172 del proyecto de estatuto, luego de la frase "*comisiones asesoras permanentes*" agregar la frase "*Académica y de Investigación; de Legislación; y, de Presupuesto y Control Presupuestario*".

40.- En todos los órganos que tengan conformación de cogobierno, establecer el tiempo de funciones de los representantes de los diferentes estamentos, y si los mismos tendrán la posibilidad de ser reelectos o no.

41.- En todos los órganos colegiados que prevé la Institución, introducir las normas necesarias respecto de las medidas de acción afirmativa pertinentes para asegurar la participación paritaria de las mujeres.

4.10.

Casilla No. 21 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,

d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

Resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012del Consejo de Educación Superior:

“Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

(Disposición aplicable al numeral 1 del Art. 27 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]

(Disposición aplicable al numeral 6 del Art. 27 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable. [...]

(Disposición aplicable al numeral 9 del Art. 27 del proyecto de estatuto)

Reglamento de Sanciones del Consejo de Educación Superior:

“Art. 1.- **Ámbito.-** Este Reglamento regula las infracciones cometidas por instituciones de educación superior o máximas autoridades de las mismas, por incumplimiento de la LOES, su Reglamento General y demás normativa del Sistema de Educación Superior, y el procedimiento que deberá seguir el CES para sancionarlas.

Conforme los artículos 47 y 48 de la LOES, se entiende por máximas autoridades al órgano académico superior y al Rector.

Las infracciones cometidas por as demás autoridades o por los estudiantes, profesores o investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada institución. [...]”

“Art. 29.- **Inicio del procedimiento.-** El procedimiento de iniciará de oficio o como consecuencia de una denuncia”

“Art. 31.- **Denuncia.-** Quienes tengan conocimiento de la existencia de infracciones que deban ser sancionadas por el CES, deben presentar ante el mismo una denuncia que contenga: Los nombres y apellidos, la dirección del denunciante y la relación clara y precisa de la infracción, con expresión de lugar y tiempo en que fue cometida. Cuando fuere posible se identificará al presunto responsable y a los afectados por el hecho. Se incluirán todas las indicaciones y circunstancias que el denunciante pueda aportar en relación con el hecho denunciado.

La falta de cualquiera de estos datos no impedirá el inicio del procedimiento.

Se aceptarán denuncias verbales, pero la Secretaría General del CES la reducirá a escrito en un acta especial. Tanto la denuncia escrita, como el acta, deberán estar firmadas por el denunciante. Si este último no supiere o pudiere firmar, lo hará por él un testigo, junto a cuya firma el denunciante estampará su huella digital.

El denunciante no será parte en el procedimiento pero podrá intervenir el mismo.”

(Disposición aplicable al numeral 11 del Art. 27 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica del Servicio Público:

“Art. 3.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: [...]

3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; [...]

Todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios. [...]

“DISPOSICIONES GENERALES”

“DECIMA CUARTA- Prohíbese expresamente el restablecimiento, mantenimiento o creación de rubros o conceptos que impliquen beneficios de carácter económico o material no contemplados en esta ley, en lo relacionado a gastos de personal de cualquier naturaleza, o bajo cualquier denominación, a excepción de los gastos por transporte, alimentación, guardería y uniformes, los que serán regulados por la norma que el Ministerio de Relaciones Laborales emita para el efecto.”

“DEROGATORIAS”

“En cumplimiento de lo que dispone el Art. 39 del Código Civil, derógase en forma expresa toda disposición legal que se oponga a lo establecido por la presente Ley.

En todas las leyes vigentes, deróguense las disposiciones relacionadas a remuneraciones de las servidoras y servidores que trabajen en el sector público y en el servicio público, los que se sujetarán a esta Ley, su reglamento y la Norma Técnica que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se derogan las leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia.

También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplaban para las servidoras y servidores públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de

Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos, por ascensos a todas las instituciones y servidoras y servidores contemplados en los artículos 3 y 83 de esta Ley. Se faculta la creación de asignaciones presupuestarias, para cubrir exclusivamente los gastos protocolarios a nivel nacional o internacional que tenga que efectuar el Presidente y Vicepresidente de la República, así como los de aquellos dignatarios y funcionarios que se determinen en la resolución que para el efecto expida El Ministerio de Relaciones Laborales. [...]

(Disposición aplicable al numeral 13 del Art. 27 del proyecto de estatuto)
Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización:

“Art. 28.- Gobiernos autónomos descentralizados.-Cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias.

Estará integrado por ciudadanos electos democráticamente quienes ejercerán su representación política.”

“Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; [...]

e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras; [...]”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 73.- Cobro de aranceles.- [...]

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico.”

“Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel;

b) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, pre-politécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión;

- c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;
- d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera o programa, cuyas materias puedan ser revalidadas;
- e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado;
- f) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos;
- g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente;
- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; e,
- i) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado."

(Disposición aplicable al numeral 16 del Art. 27 del proyecto de estatuto)

Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia:

"Art. 1. **Ámbito.** Este Reglamento rige para todas las Instituciones de Educación Superior (IES) en el país, en lo concerniente a regular los procedimientos de selección, evaluación, contratación, derechos y obligaciones de profesores, profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia."

"Art. 3. **Definición.** Se considera profesores, profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia aquellos que

no son titulares, esto es los que tienen la categoría de invitados o visitantes, ocasionales u honorarios.

Para los efectos y aplicación del presente Reglamento se definen las siguientes categorías para el personal académico que no se encuentran bajo régimen de dependencia de las IES:

Profesor/profesora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la docencia universitaria.

Investigador/investigadora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la investigación.

Invitado o visitante: el profesor, profesora, investigador o investigadora nacional o extranjero proveniente de otra IES o centro de investigación de reconocido prestigio, distinto de la IES que lo invita, que por sus méritos académicos y su experiencia investigativa en un determinado campo del saber o área del conocimiento es invitado para prestar servicios de asesoría académica, docencia, investigación, vinculación con la sociedad y/o gestión.

Ocasional: el profesor, profesora, investigador o investigadora que cumpliendo requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en especial en lo concerniente a su formación académica, es contratado de manera temporal, para reemplazar a un profesor/a o investigador/a titular o para asumir transitoriamente funciones académicas de docencia, investigación, vinculación y/o gestión.

Honorario: el profesor, profesora, investigador o investigadora de alto prestigio y trayectoria académica o científica que habiendo sido titular se encuentra retirado; que haya aportado de manera sobresaliente al desarrollo de la educación superior, la ciencia, la tecnología, las artes, la innovación, y al cual se contrata para el ejercicio de actividades específicas, relacionadas con la docencia, la investigación o la vinculación con la sociedad."

Art. 5. Proceso de selección. La selección y designación de profesores, profesoras, investigadores e investigadoras no titulares estará regulada en la normativa que para el efecto emita cada IES, la misma que deberá garantizar el cumplimiento de todos los requisitos y regulaciones pertinentes establecidas en la LOES, su Reglamento General y las normas emitidas por el CES.

Art. 6. Requisitos. Los requisitos para ser profesor, profesora, investigador o investigadora invitado/a, ocasional u honorario/a serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, según lo establece el Art. 153 de la LOES.”

(Disposición aplicable al numeral 17 del Art. 27 del proyecto de estatuto)
Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

“Art. 3.- Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna”

(Disposición aplicable al numeral 22 del Art. 27 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica del Servicio Público:

“DEROGATORIAS”

“[...] Se derogan las leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia.

También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplaban para las servidoras y servidores públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos, por ascensos a todas las instituciones y servidoras y servidores contemplados en los artículos 3 y 83 de esta Ley. Se faculta la creación de asignaciones presupuestarias, para cubrir exclusivamente los gastos protocolarios a nivel nacional o internacional que tenga que efectuar el Presidente y Vicepresidente de la República, así como los de aquellos dignatarios y funcionarios que se determinen en la resolución que para el efecto expida El Ministerio de Relaciones Laborales. [...]”

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

(Disposición aplicable a los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 42 del proyecto de estatuto)

Constitución de la República:

“Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...]

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]"

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...]

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación [...]"

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 21.- El H. Consejo Universitario es el máximo organismo colegiado académico superior permanente de la Universidad Técnica de Manabí. Sus miembros integrantes con voto son:

1. Rector o Rectora
2. Vicerrectora o Vicerrector Académico
3. Director o Directora General de Posgrado e Investigación
4. Director o Directora General de Gestión Administrativa
5. Director o Directora General de Vinculación con la Sociedad
6. Representación de los docentes, uno por cada Facultad
7. Representación Estudiantil, equivalente al 25% del personal académico con derecho a voto, que integra este órgano
8. Representación de los servidores y trabajadores, equivalente al 5% del personal académico con derecho a voto, que integra este órgano
9. Un representante por los graduados, equivalente el 5% del personal académico con derecho a voto, que integra este órgano

La representación de los servidores y trabajadores participará únicamente en las decisiones de carácter administrativo.

Actuarán como Secretario y como Asesor Jurídico del H. Consejo Universitario, el Secretario General y el Procurador General de la Universidad, respectivamente.

Son invitados con voz:

1. Presidente de la Asociación de Docentes
2. Presidente de la Asociación de Empleados y Trabajadores
3. Presidente de la FEUE filial de la Universidad Técnica de Manabí
4. Director Financiero
5. Jefe del Departamento de Planeamiento Integral
6. Jefe del Centro de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad
7. Los Miembros de la comunidad universitaria, cuya presencia sea necesaria a juicio del Presidente del H. Consejo Universitario o a pedido de algún Miembro de este órgano."

"Art. 27.- Son deberes y atribuciones del H. Consejo Universitario:

1. Expedir el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí y sus reformas de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, previa discusión y aprobación en dos sesiones distintas, para lo cual se deberá contar con un informe especial de la Comisión de Legislación; [...]
6. Conceder licencia por más de treinta días, de acuerdo a lo establecido en la ley, al Rector o Rectora y Vicerrectora o Vicerrector Académico; [...]
9. Conocer y juzgar denuncias en contra del Rector o Rectora, Vicerrectora o Vicerrector Académico y demás Miembros de la comunidad universitaria, de conformidad con las leyes pertinentes; [...]
11. Aprobar el sistema de remuneraciones para los servidores de la Universidad Técnica de Manabí, en armonía con su autonomía responsable, la Ley Orgánica de Servicio Público y más leyes vigentes; [...]
13. Autorizar los períodos de matrículas, las fechas de apertura y clausura de los cursos universitarios y fijar las tasas y derechos que se deban pagar por concepto de matrículas, grados, copias y los demás servicios que preste la universidad, en los casos que faculta la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior, y su reglamento; [...]
16. Nombrar profesores invitados, ocasionales u honorarios de acuerdo al reglamento respectivo;
17. Conferir el título de Doctor Honoris-Causa a favor de una personalidad nacional o extranjera que haya prestado relevantes y excepcionales servicios a la

Universidad Técnica de Manabí, la provincia, al país y al mundo, en los campos de la ciencia y la cultura; [...]

22. Otorgar reconocimientos a los y las docentes, las y los estudiantes, las y los servidores, y las y los trabajadores de la Universidad Técnica de Manabí, de acuerdo con el respectivo reglamento; [...]"

"Art. 42.- Para ser designado Director o Directora General, se requiere:

1. Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación;
2. Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior;
3. Haber ejercido la docencia en la Universidad Técnica de Manabí, al menos cinco años en calidad de docente titular principal;
4. Residir obligatoriamente en forma permanente en la ciudad sede de la universidad; y,
5. No haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes, con faltas graves o muy graves."

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Técnica de Manabí establece, la existencia de un órgano colegiado académico superior, que ejerce la autoridad máxima de la Institución y al que denomina H. Consejo Universitario; tanto la conformación, como las atribuciones otorgadas a este órgano adolecen de inconsistencias, como se hace constar a continuación.

Así en cuanto a la conformación del H. Consejo Universitario se prevé la participación de los Directores Generales de Gestión Administrativa, de Posgrado e Investigación y de Vinculación con la Sociedad; sin considerar que para participar en este órgano, a diferencia de todos los demás organismos que contemple la Universidad, sus autoridades requieren tener la jerarquía de autoridades académicas, justamente en atención al carácter de órgano académico superior que se establece desde su nombre mismo. De ahí que todas estas autoridades deban ajustar sus requisitos a lo establecido en el artículo 54 de la LOES.

En el artículo 42 del proyecto de estatuto se señala que serán requisitos para ser Director General: ser ecuatoriano; haber ejercido la docencia en la Universidad Técnica de Manabí, al menos cinco años en calidad de docente titular principal; residir obligatoriamente en forma permanente en la ciudad sede de la universidad; y, no haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes, con faltas graves o muy graves. Todos estos requisitos exceden los

establecidos en el artículo 54 de la LOES por lo que vulneran el derecho de igualdad de oportunidades contemplado constitucionalmente.

En este punto es necesario puntualizar que la Universidad Técnica de Manabí para la conformación del Órgano Colegiado Académico Superior debe observar la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 emitida por el Consejo de Educación Superior el 27 de junio de 2012.

Ahora, en lo que tiene relación a las atribuciones otorgadas a este H. Consejo Universitario, el numeral 1 del Art. 27 del proyecto de estatuto señala que este consejo podrá expedir el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí y sus reformas; sin considerar que la expedición tanto del estatuto institucional como de sus reformas debe someterse a la aprobación del Consejo de Educación Superior, pues lo que las Universidades realizan son proyectos.

En el numeral 9 del Art. 27 del proyecto de estatuto señala que este consejo podrá conocer y juzgar denuncias en contra del Rector o Rectora, Vicerrectora o Vicerrector Académico y demás Miembros de la comunidad universitaria, de conformidad con las leyes pertinentes; sin considerar que por disposición del Reglamento de Sanciones, emitido por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012 el 21 de marzo de 2012; le corresponde al Consejo de Educación Superior el conocer y resolver sobre denuncias en contra de las máximas autoridades de las Instituciones de Educación Superior; esto es, en contra del Rector y de los miembros del H. Consejo Universitario.

El numeral 11 del Art. 27 del proyecto de estatuto señala que este consejo podrá aprobar el sistema de remuneraciones para los servidores de la Universidad; sin considerar por mandato de la Ley Orgánica del Servicio Público los servidores de la Institución deben sujetarse, en lo que refiere a en a remuneraciones e ingresos complementarios, de manera obligatoria, a lo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Y que por mandato de este mismo cuerpo legal quedan derogadas todas las leyes y disposiciones, relacionadas a remuneraciones de las servidoras y servidores que trabajen en el sector público y en el servicio público, que no se sujeten a la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y la Norma Técnica, que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales.

Así como queda prohibido el restablecimiento, mantenimiento o creación de rubros o conceptos que impliquen beneficios de carácter económico o material no contemplados en el mencionado cuerpo legal.

De ahí que no es posible que la Universidad tenga un sistema de remuneraciones independiente para los servidores de la Institución, cuando lo que corresponde es aplicar el sistema de remuneraciones e ingresos complementarios que establezca el Ministerio de Relaciones Laborales.

En el numeral 13 del Art. 27 del proyecto de estatuto señala que este consejo podrá fijar las tasas y derechos que se deban pagar por concepto de matrículas, grados, copias y los demás servicios que preste la universidad. Cabe anotar que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, no se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico.

Asimismo corresponde considerar que, por la garantía constitucional y legal respecto de la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, cualquier cobro por parte de la Institución tiene carácter excepcional.

En el numeral 16 del Art. 27 del proyecto de estatuto señala que este consejo podrá nombrar profesores invitados, ocasionales u honorarios de acuerdo al "*reglamento respectivo*"; sin considerar que a los profesores invitados, ocasionales y honorarios no se los nombran, sino que se los contratan previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

En el numeral 17 del Art. 27 del proyecto de estatuto señala que este consejo podrá conferir el título de Doctor Honoris-Causa a favor de una personalidad nacional o extranjera que haya prestado relevantes y excepcionales servicios a la Universidad Técnica de Manabí, la provincia, al país y al mundo, en los campos de la ciencia y la cultura.

Sin embargo, por disposición de la Resolución No. CES-012-003-2011 emitido por el Consejo de Educación Superior, el 17 de noviembre de 2011, únicamente aquellas universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente, podrán conceder tal título honorífico.

En el numeral 22 del Art. 27 del proyecto de estatuto señala que este consejo podrá otorgar reconocimientos a los y las docentes, las y los estudiantes, las y

los servidores, y las y los trabajadores de la Universidad Técnica de Manabí, de acuerdo con el respectivo reglamento; sin considerar que por disposición de la Ley Orgánica del Servicio Público se derogan las leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia. Facultándose, únicamente, la entrega de condecoraciones o medallas, cuyos costos máximos serán regulados por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Cualquier reconocimiento o estímulo que se otorgue a los profesores e investigadores, se verificará en el marco de la evaluación periódica integral y será regulada por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Para finalizar con lo referente a este órgano de cogobierno, es necesario observar que no se establece el tiempo de funciones de los representantes de los diferentes estamentos, ni señala si los mismos tendrán la posibilidad de ser reelectos o no.

Así tampoco, en ninguno se hace referencia a la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, necesarias para asegurar la participación de las mujeres.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe:

- 1.- En el numeral 1 del Art. 42 del proyecto de estatuto, eliminar la frase "*ser ecuatoriano*".
- 2.- En el numeral 3 del Art. 42 del proyecto de estatuto, eliminar la frase "*en la Universidad Técnica de Manabí*" y la palabra "*principal*".
- 3.- Eliminar los numerales 4 y 5 del Art. 42 del proyecto de estatuto.
- 4.- En el Art. 42 del proyecto de estatuto, incorporar una norma que establezca como requisito para ser Director General, el haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años.

5.- En la conformación del H. Consejo Universitario, considerar la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 emitida por el Consejo de Educación Superior el 27 de junio de 2012.

6.- En el numeral 1 del Art. 27 del proyecto de estatuto, sustituir la frase *"Expedir el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí"* por la frase *"Expedir el proyecto de Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí"*; y la frase *"y sus reformas"* por la frase *"y los proyectos de reforma"*.

7.- Al final del numeral 1 del Art. 27 del proyecto de estatuto, agregar la frase *"Todos estos proyectos se someterán a la aprobación del Consejo de Educación Superior"*.

8.- En el numeral 6 del Art. 27 del proyecto de estatuto, establecer el tiempo máximo de licencia que otorga el H. Consejo Universitario al Rector y al Vicerrector Académico, a efectos de determinar si la ausencia del Rector y Vicerrector Académico es temporal o definitiva.

9.- Eliminar el numeral 9 del Art. 27 del proyecto de estatuto.

10.- Sustituir el texto actual del numeral 11 del Art. 27 del proyecto de estatuto, por uno que señale que en todo lo referente al sistema de remuneraciones e ingresos complementarios para los servidores de la Universidad, el H. Consejo Universitario cumplirá con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público.

11.- En el numeral 13 del Art. 27 del proyecto de estatuto, eliminar la palabra *"tasas"* y la palabra *"grados"*.

12.- En el numeral 13 del Art. 27 del proyecto de estatuto, eliminar la frase *"demás servicios que preste la universidad"*.

13.- Sustituir la palabra *"Nombrar"* por la palabra *"Contratar"*.

14.- En el numeral 16 del Art. 27 del proyecto de estatuto, luego de la frase *"invitados, ocasionales u honorarios"*, agregar la frase *"previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior"*.

15.- En el numeral 16 del Art. 27 del proyecto de estatuto, sustituir la frase *"reglamento respectivo"* por la denominación del reglamento que regulará la selección de los profesores invitados, ocasionales y honorarios. Señalando, a su

vez a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la indicación de que en ningún caso esta contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

16.- Eliminar el numeral 17 del Art. 27 del proyecto de estatuto.

17.- En el numeral 22 del Art. 27 del proyecto de estatuto, dividir, de modo que en un numeral se trate lo relacionado a los reconocimientos a los estudiantes, servidores y trabajadores y en otro numeral diferente se trate lo relacionado a los reconocimientos y estímulos a los profesores e investigadores.

18.- En el numeral 22 del Art. 27 del proyecto de estatuto que trata lo referente a los reconocimientos a los estudiantes, servidores y trabajadores, establecer que tales reconocimientos no implican bonificaciones, comisiones o estímulos económicos para los servidores.

19.- En el Art. 21 del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para establecer el tiempo de funciones de los representantes de los diferentes estamentos, y si los mismos tendrán la posibilidad de ser reelectos o no.

20.- En el Art. 21 del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para establecer que en su conformación se respetará la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, necesarias para asegurar la participación de las mujeres.

4.11.

Casilla No. 22 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en

los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 170.- La Comisión Electoral estará conformada por:

1. Una o un docente titular principal a tiempo completo, quien la presidirá
2. Tres docentes titulares principales
3. Una o un representante de la FEUE
4. Una o un representante de los empleados
5. Una o un representante del Sindicato de Trabajadores

Lo relacionado a la integración, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Comisión, así como lo relativo a los procedimientos electorales, estará previsto en el Reglamento respectivo.

Actuará como Secretario o Secretaria, un Abogado o Abogada de la Procuraduría General de la Universidad Técnica de Manabí, designado por el Rector o Rectora.”

“Art. 172.- Los miembros de las comisiones asesoras permanentes serán designados por el H. Consejo Universitario. Las o los docentes durarán en sus funciones tres años; las o los servidores y las o los trabajadores, dos años y, las o los estudiantes un año, pudiendo ser designados consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 197.- La Comisión Electoral es el organismo encargado de organizar y llevar a efecto los procesos electorales en la Universidad Técnica de Manabí, mediante las elecciones universales, directas, secretas y obligatorias de la o el Rector, la o el Vicerrector Académico; y, representantes de docentes, representantes estudiantiles, representantes de los servidores y trabajadores, y representantes de los graduados ante los organismos de cogobierno de la Universidad Técnica de Manabí.”

“Art. 198.- En todo lo que tiene que ver con la elección de las dignidades de la Comisión Electoral, a los reemplazos o subrogaciones de los miembros y dignidades de la Comisión por ausencia temporal o definitiva de éstos, y con las atribuciones y deberes de la Comisión Electoral, se estará a lo dispuesto en la reglamentación respectiva.”

“Art. 200.- En la Universidad Técnica de Manabí estarán aptos para votar, los docentes e investigadores titulares, los estudiantes legalmente matriculados desde el tercer nivel o semestre de la carrera, y los servidores y trabajadores con nombramiento legalmente posesionados.”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Técnica de Manabí señala que las elecciones del Rector, del Vicerrector Académico y de los representantes de los estudiantes, graduados, profesores, investigadores, servidores y trabajadores ante los organismos de cogobierno de la Universidad Técnica de Manabí, serán universales, directas, secretas y obligatorias; por otra parte, señala que estarán aptos para votar los docentes e investigadores titulares, los estudiantes legalmente matriculados desde el tercer nivel o semestre de la carrera, y los servidores y trabajadores con nombramiento legalmente posesionados.

Para el caso de los estudiantes, la LOES no establece ninguna limitación por lo que la exigencia de estar matriculados a partir del tercer nivel del semestre o carrera es inadmisibles.

Adicionalmente, en lo que refiere al organismo que lleva a efecto las elecciones de los representantes de los diferentes estamentos ante el H. Consejo Universitario; se debe observar que pese a que se señala a la Comisión Electoral como el organismo encargado de organizar y llevar a efecto tales elecciones, se establece a este organismo como de carácter asesor del H. Consejo Universitario. La Comisión de Elecciones no puede ser asesora, sino operativa.

De ahí que, su conformación deberá ser realizada por el Consejo Universitario, debiéndose reflejar en la misma la participación de los diferentes estamentos universitarios en equidad y bajo los principios de transparencia, democracia e igualdad. Sin embargo de ello, se establece integrarán esta comisión un representante de la FEUE, un representante de los empleados, un representante del Sindicato de Trabajadores, además de un docente titular principal a tiempo completo y tres docentes titulares principales.

En lo que refiere a la participación de representantes gremiales, hay que anotar que estos dirigentes tienen una función diferente a la de representar a los distintos estamentos en la dirección de la Universidad, su función es gremial, es decir, la mejora de sus intereses grupales.

Asimismo no es posible que se establezca la participación de los servidores sin la presencia de los trabajadores.

Cabe señalar, para finalizar, que no existe norma alguna que refiera a sus deberes y atribuciones de esta Comisión Electoral, pues se señala que el funcionamiento, atribuciones y deberes de esta Comisión, estará previsto en el "*Reglamento respectivo*".

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe:

- 1.- En el Art. 200 del proyecto de estatuto, luego de la frase "*estarán aptos para votar*" agregar la frase "*en la elección de Rector y Vicerrector Académico*".
- 2.- En el Art. 200 del proyecto de estatuto, sustituir la frase "*con nombramiento legalmente posesionados*" por la palabra "*titulares*".
- 3.- Eliminar los numerales 3 y 5 de los Art. 170 y 171 del proyecto de estatuto que refieren a la participación de un representante de la FEUE y de un representante del Sindicato de Trabajadores en la Comisión Electoral.
- 4.- En el Art. 170 del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para contemplar la participación de los representantes de todos los estamentos universitarios, los cuales podrán ser designados por el Consejo Universitario en equidad de representación de cada uno de éstos y bajo los principios de transparencia, democracia e igualdad. En este organismo podrán participar con voz los delegados de los diferentes candidatos que estén participando en las contiendas que se organicen.
- 5.- En el Art. 170 del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para establecer el tiempo en funciones de los representantes de los estudiantes, graduados, profesores, investigadores, servidores y trabajadores; y la posibilidad de que los mismos sean reelectos o no.
- 6.- En el penúltimo inciso del Art. 170 del proyecto de estatuto, sustituir la frase "*Reglamento respectivo*" por la denominación precisa del reglamento que regulará funcionamiento, atribuciones y deberes de la Comisión Electoral.

4.12.

Casilla No. 23 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 24.- El H. Consejo Universitario será presidido por el Rector o Rectora. Sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes, convocado por el Presidente o Presidenta, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y, extraordinariamente por disposición del Rector o Rectora, o a solicitud escrita de por lo menos una tercera parte de sus miembros integrantes, en la que se fijarán los puntos a tratarse; en este caso se convocará inmediatamente para que la sesión se efectúe en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

El quórum para sesionar será de más de la mitad de sus Miembros integrantes con voz y voto.

Las sesiones comienzan con la lectura del Orden del Día, que sólo podrá reformarse o alterarse por resolución de más de la mitad de sus miembros asistentes, con excepción de las sesiones extraordinarias que no podrán reformarse o alterarse por ninguna causa o motivo.

Las mociones, debates, votaciones, aprobaciones o reconsideraciones se ceñirán al procedimiento parlamentario, que se establece en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su reglamento interno en lo que fueren aplicables.

Las resoluciones del H. Consejo Universitario son de carácter obligatorio, para todos los miembros de la comunidad universitaria.

Los miembros integrantes del H. Consejo Universitario y de los demás organismos de gobierno de la universidad, serán personal, solidaria y pecuniariamente responsables de sus decisiones.”

“Art. 25.- El Pleno es el máximo órgano de decisión del H. Consejo Universitario. Estará integrado por la totalidad de los miembros de dicho órgano. Para la instalación y funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de los miembros del H. Consejo Universitario.”

“Art. 26.- El Pleno del H. Consejo Universitario aprobará, por mayoría simple, en una sola sesión, sus acuerdos o resoluciones.

Para resolver sobre reconsideraciones se requerirán los votos de las dos terceras partes de los asistentes del pleno.

La expedición, reforma y derogación de Reglamentos y, en general cuerpos normativos internos, se aprobará por mayoría absoluta, en dos sesiones distintas. De igual manera se aprobará la resolución de asuntos que no estén previstos en el Estatuto, Reglamentos, y otros cuerpos normativos internos.

La expedición, reforma y derogación de instructivos se aprobará por mayoría absoluta en una sesión.

Se entenderá por mayoría simple el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del H. Consejo Universitario presentes en la sesión del Pleno.

Se entenderá por mayoría absoluta, el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del H. Consejo Universitario.”

Conclusiones.-

Se señala, que los acuerdos o resoluciones de adopte el H. Consejo Universitario, en general, se tomarán por mayoría simple y en una sola sesión; con algunas excepciones.

Los casos de excepción que se contemplan son el cambio del Orden del Día en las sesiones ordinarias, para lo que se requiere la resolución de más de la mitad de sus miembros asistentes.

La expedición, reforma y derogación de Reglamentos y más cuerpos normativos internos; y de la resolución de asuntos que no estén previstos en el

Estatuto, Reglamentos y otros cuerpos normativos internos. Para lo que se requiere la mayoría absoluta, en dos sesiones distintas.

La expedición, reforma y derogación de instructivos que se aprobarán por mayoría absoluta, en una sesión.

Y la resolución de reconsideraciones, que se aprobará con los votos de las dos terceras partes de los asistentes.

Asimismo, la Universidad señala que se entenderá por mayoría simple el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del H. Consejo Universitario presentes en la sesión del Pleno.

Y por mayoría absoluta, el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del H. Consejo Universitario.

En este punto, cabe señalar que, en virtud de que la representación de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores nace en función de los porcentajes que la Universidad señale respecto del personal académico con derecho a voto; el valor de los votos de estos representantes no siempre será de uno. Por lo cual, la mayoría simple o especial no se aplicará con respecto de los asistentes a las sesiones o de los miembros que integran el órgano; sino que será ponderada, con respecto al valor total de los votos de tales asistentes o miembros.

Por otra parte vale tener presente que la LOES en su artículo 63 habla de mayoría simple o especial y ella es la que cabe indicarse el estatuto en qué consiste, tomando en cuenta para el efecto la ponderación de porcentajes que al momento de la votación se requiere. Entonces, la mayoría absoluta debería ser reemplazada por la mayoría especial.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe:

1.- En el inciso tercero del Art. 24 del proyecto de estatuto, sustituir la frase *"resolución de más de la mitad de sus miembros asistentes"* por la frase *"resolución de por lo menos el 51% del total del valor de los votos ponderados de los asistentes"*.

2.- En el inciso segundo del Art. 26 del proyecto de estatuto, sustituir la frase *"los votos de las dos terceras partes de los asistentes del pleno"* por la frase *"los votos de las dos terceras partes de los votos ponderados de los asistentes al pleno"*.

3.- En el penúltimo inciso del Art. 26 del proyecto de estatuto, sustituir la frase *“mitad más uno de los miembros del H. Consejo Universitario presentes en la sesión del Pleno”* por la frase *“más de la mitad del total del valor de los votos ponderados de los miembros del H. Consejo Universitario presentes en la sesión del Pleno”*.

4.- En el inciso final del Art. 26 del proyecto de estatuto, sustituir la frase *“mitad más uno de los miembros del H. Consejo Universitario”* por la frase *“más de la mitad del total del valor de los votos ponderados de los miembros del H. Consejo Universitario”*.

5.- Establecer los procedimientos de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de todos los órganos de cogobierno.

4.13.

Casilla No. 24 de la Matriz

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 28.- Referendo es una consulta a través de la cual el cuerpo electoral de la comunidad universitaria expresa su acuerdo o desacuerdo respecto a un asunto o decisión trascendental que el Rector o Rectora someta a su consideración.

La convocatoria la efectuará el Rector o Rectora. El resultado del referendo será de cumplimiento obligatorio e inmediato cuando se alcance la mayoría absoluta de los votos válidos. Se responderá en forma de sí o no. La consulta podrá incluir una o varias preguntas.”

Conclusiones.-

Aun cuando la Universidad Técnica de Manabí señala al referéndum como el mecanismo para la consulta a la comunidad universitaria de asuntos trascendentales de la vida institucional; no establece el procedimiento de ejecución de este mecanismo.

Asimismo, tampoco se establece la instancia u organismo encargado de llevar a cabo este mecanismo de consulta a la comunidad universitaria, ni quienes podrían tener iniciativa para solicitar la convocatoria a referéndum y que requisitos deberían cumplir.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe:

1.- En el Art. 28 del proyecto de estatuto, introducir normas necesarias para establecer cómo se va a cumplir con el mecanismo del referendo; sin perjuicio de que se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo, señalando en este caso, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

2.- En el Art. 28 del proyecto de estatuto, introducir normas necesarias para establecer la instancia u organismo encargado de llevar a cabo el referendo.

4.14.

Casilla No. 26 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

(Disposición aplicable al numeral 37 del Art. 32 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Ley Orgánica del Servicio Público:

“Art. 127.- Encargo en puesto vacante.- El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente. La servidora o servidor de la institución asume el ejercicio de un puesto directivo ubicado o no, en la escala del nivel jerárquico superior. El pago por encargo se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto.”

(Disposición aplicable al numeral 21 del Art. 35 del proyecto de estatuto)

Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

“Art. 3.- Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 31.- Para ser Rector o Rectora de la Universidad Técnica de Manabí se requiere:

1. Estar en goce de los derechos de participación;
2. Tener título profesional y grado académico de doctor, según lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior;
3. Tener experiencia de cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;

4. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo de su especialidad, en los últimos cinco años;
5. Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica;
6. Tener experiencia docente de cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de docente universitario titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia;
7. No haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes, con faltas graves o muy graves; y,
8. Residir obligatoriamente de forma permanente en la ciudad de Portoviejo.”

“Art. 32.- Son deberes y atribuciones del Rector o Rectora: [...]

37. Encargar sus funciones de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente Estatuto;
38. Solicitar al H. Consejo Universitario, licencia por ausencia temporal superior a treinta días; [...]
44. Delegar a la Vicerrectora o Vicerrector Académico, o Directores Generales y otros funcionarios, de manera ocasional o permanente, funciones directivas, académicas, administrativas o de gestión; [...]

“Art. 34.- Para ser Vicerrectora o Vicerrector Académico se requiere:

1. Estar en goce de los derechos de participación;
2. Tener título profesional y grado académico de doctor o doctora, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior;
3. Tener experiencia de cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
4. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo de su especialidad, en los últimos cinco años;
5. Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica;
6. Tener experiencia docente de cinco años, tres de los cuales deberán ser a tiempo completo y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia;
7. No haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes, con faltas graves o muy graves; y,
8. Residir obligatoriamente de forma permanente en la ciudad de Portoviejo”

“Art. 35.- Son deberes y atribuciones de la Vicerrectora o Vicerrector Académico: [...]

21. Presentar informe al Rector o Rectora de la Universidad Técnica de Manabí sobre los antecedentes y méritos de las personas que sean presentadas para que se les otorgue el título de Doctor Honoris Causa; [...]"

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Técnica de Manabí establece los requisitos necesarios para ser Rector y Vicerrector Académico, entre ellos se establecen requisitos que no se encuentran contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Así se señalan como requisitos para ser Rector y Vicerrector Académico el no haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes, con faltas graves o muy graves; y, residir obligatoriamente de forma permanente en la ciudad de Portoviejo.

Ahora, en lo que refiere a las atribuciones otorgadas a estas autoridades es de observar que las mismas tienen algunas inconsistencias, como se hace notar a continuación.

Asimismo, en el numeral 38 del Art. 32 del proyecto de estatuto se establece que el Rector podrá solicitar al H. Consejo Universitario, licencia por ausencia temporal superior a treinta días; sin considerar cuál será el tiempo máximo de tal licencia, a efectos de establecer la ausencia temporal o definitiva de esta autoridad.

Finalmente en el numeral 44 del Art. 32 del proyecto de estatuto se establece que el Rector podrá delegar a la Vicerrectora o Vicerrector Académico, o Directores Generales y otros funcionarios, de manera ocasional o permanente, funciones directivas, académicas, administrativas o de gestión.

A este respecto es necesario que se considere, en primer lugar, que cualquier delegación cabe, siempre y cuando no opere la subrogación y siempre que la delegación no sea respecto de facultades privativas de esta autoridad.

Además, siendo delegación un acto de la administración, de inferior jerarquía a la Ley, no es factible que por el mismo se viole o inobserve la Ley.

Finalmente, la Universidad debe considerar que la delegación es un acto que se otorga para "*cometidos específicos*", y que por tal tiene carácter temporal.

Por otra parte, a través del numeral 21 del Art. 35 del proyecto de estatuto se establece que el Vicerrector Académico podrá presentar informe al Rector sobre

los antecedentes y méritos de las personas que sean presentadas para que se les otorgue el título de Doctor Honoris Causa. Esto sin considerar que la Resolución No. CES-012-003-2011 emitida por el Consejo de Educación Superior el 17 de noviembre de 2011 establece únicamente las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente; podrán otorgar este título honorífico.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe:

- 1.- Eliminar los numerales 7 y 8 de los Arts. 31 y 34 del proyecto de estatuto.
- 2.- Eliminar el numeral 37 del Art. 32 del proyecto de estatuto.
- 3.- En el numeral 38 el Art. 32 del proyecto de estatuto, establecer el tiempo máximo de licencia que puede solicitar el Rector al H. Consejo Universitario, a efectos de establecer si su ausencia será temporal o definitiva.
- 4.- En el numeral 44 del Art. 32 del proyecto de estatuto, agregar las normas necesarias para establecer que, la delegación de funciones del Rector procederá siempre y cuando no opere la subrogación. La delegación se otorgará para asuntos puntuales sin que ello exima de responsabilidades tanto al delegado como al delegante.
- 5.- Eliminar el numeral 21 del Art. 35 del proyecto de estatuto.

4.15.

Casilla No. 27 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 36.- Las direcciones generales son responsables de la ejecución de las políticas y estrategias institucionales para el desarrollo de las funciones universitarias, coordinadas con el Rector o Rectora y Vicerrectora o Vicerrector Académico y aprobadas por el H. Consejo Universitario.

Las direcciones generales son:

1. Dirección General de Posgrado e Investigación
2. Dirección General de Gestión Administrativa
3. Dirección General de Vinculación”

“Art. 42.- Para ser designado Director o Directora General, se requiere:

1. Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación;
2. Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior;
3. Haber ejercido la docencia en la Universidad Técnica de Manabí, al menos cinco años en calidad de docente titular principal;
4. Residir obligatoriamente en forma permanente en la ciudad sede de la universidad; y,
5. No haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes, con faltas graves o muy graves.”

“Art. 43.- La subrogación o reemplazo en ausencia temporal o definitiva del Rector o Rectora y Vicerrectora o Vicerrector Académico, se sujetará al procedimiento siguiente:

1. En ausencia temporal:
 - De la o el Rector, lo subrogará la o el Vicerrector Académico.
 - De la o el Vicerrector Académico, lo subrogará la o el Director General de Posgrado e Investigación.

- Si la ausencia de la o el Rector y de la o el Vicerrector Académico es simultánea, a la o el Rector lo subrogará la o el Director General de Posgrado e Investigación, y a la o el Vicerrector Académico lo subrogará la o el Director General de Gestión Administrativa.

2. En ausencia definitiva:

- De la o el Rector, asumirá el Rectorado la o el Vicerrector Académico hasta cumplir el período para el cual fue elegido la o el titular.

- De la Vicerrectora o Vicerrector Académico, asumirá la o el Director General de Posgrado e Investigación hasta cumplir el período para el cual fue elegido la o el titular.

- En ausencia definitiva y simultánea de la o el Rector y la o el Vicerrector Académico, el H. Consejo Universitario convocará a elecciones generales para un nuevo período. Esta convocatoria tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produjo el hecho. Durante este periodo asumirá el cargo de Rector o Rectora, el Director General de Posgrado e Investigación; y como Vicerrectora o Vicerrector Académico, la o el Director General de Gestión Administrativa.”

“Art. 55.- En ausencia temporal del Decano o Decana, lo subrogará el Subdecano o Subdecana. En ausencia temporal del Sudecano o Subdecana, lo subrogará el miembro docente más antiguo del H. Consejo Directivo.

En ausencia temporal simultánea del Decano o Decana y Subdecano o Subdecana, serán subrogados por los miembros docentes más antiguos del H. Consejo Directivo, en su orden.

Si la ausencia del Decano o Decana, Subdecano o Subdecana fuere definitiva, el Rector o Rectora designará al reemplazo quien ejercerá la función hasta completar el período para el cual fue designado el titular.”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Técnica de Manabí, considera tanto la subrogación del Rector y del Vicerrector, como la de las autoridades académicas; en ellas se contemplan a autoridades que, eventualmente, no tendrían plena capacidad para subrogar por no cumplir con los requisitos.

Así se establece que en ausencia temporal y definitiva del Vicerrector Académico le subrogará la o el Director General de Posgrado e Investigación, quien podrá asumir sus funciones hasta cumplir el período para el cual fue elegido el mencionado Vicerrector.

Igualmente, se señala que en caso de ausencia simultánea, sea temporal o definitiva del Rector y del Vicerrector Académico, al Rector lo subrogará la o el Director General de Posgrado e Investigación y al Vicerrector Académico lo subrogará el Director General de Gestión Administrativa, quienes podrán asumir sus funciones hasta que el H. Consejo Universitario convoque a elecciones generales para un nuevo período, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produjeron tales ausencias.

A este respecto, corresponde indicar que cualquier autoridad que pretenda asumir las funciones del Rector y del Vicerrector Académico, sea por ausencia temporal o ausencia definitiva debe cumplir con los mismos requisitos que les fueron exigidos a estas autoridades para ser electas.

De ahí que los Directores Generales que prevé el proyecto de estatuto; esto es, los Directores Generales de Posgrado e Investigación, de Gestión Administrativa y de Vinculación, no pueden subrogar ni al Rector ni al Vicerrector Académico.

Por otra parte, en lo que refiere a la subrogación del Decano y Subdecano se establece que en ausencia temporal del Subdecano lo subrogará el miembro docente más antiguo del H. Consejo Directivo; y que, en ausencia temporal simultánea del Decano y del Subdecano, los mismos serán subrogados por los miembros docentes más antiguos del H. Consejo Directivo, en su orden.

Sobre este punto, es pertinente señalar que cualquier autoridad que pretenda asumir las funciones del Decano y del Subdecano, aun cuando sea por ausencia temporal, deben cumplir con los mismos requisitos que les fueron exigidos a estas autoridades para ser designadas.

Para finalizar, es pertinente señalar que no existe ningún señalamiento con respecto a los casos y los plazos en que se considerará tanto la ausencia temporal como la ausencia definitiva del Rector, del Vicerrector, de los Decanos y de los Subdecanos.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe:

1.- En el Art. 43 del proyecto de estatuto, eliminar de la línea de subrogación del Rector y del Vicerrector Académico, al Director General de Posgrado e Investigación y al Director General de Gestión Administrativa.

2.- En el Art. 43 del proyecto de estatuto, establecer que autoridad puede subrogar al Vicerrector Académico en caso de ausencia temporal o definitiva, hasta convocar a elecciones generales para un nuevo período.

3.- En el Art. 43 del proyecto de estatuto, establecer como se procederá en caso de ausencia simultánea del Rector y del Vicerrector Académico, sea esta temporal o definitiva, hasta convocar a elecciones generales para un nuevo período.

4.- En el texto del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para establecer la línea de subrogación de los Directores Generales de Posgrado e Investigación, de Gestión Administrativa y de Vinculación.

5.- En el Art. 55 del proyecto de estatuto, incorporar una norma que señale que, cualquier miembro docente del H. Consejo Directivo de Facultad que pretenda asumir las funciones del Decano y del Subdecano, aun cuando sea por ausencia temporal, debe cumplir con los mismos requisitos que les fueron exigidos a estas autoridades para ser designadas.

6.- En el Art. 43 del proyecto de estatuto, establecer los casos y los plazos en que se considerara la ausencia temporal y la ausencia definitiva del Rector y Vicerrector.

7.- En el Art. 55 del proyecto de estatuto, establecer los casos y los plazos en que se considerara la ausencia temporal y la ausencia definitiva del Decano y del Subdecano.

4.16.

Casilla No. 28 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- [...] El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado.[...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 36.- Las direcciones generales son responsables de la ejecución de las políticas y estrategias institucionales para el desarrollo de las funciones

universitarias, coordinadas con el Rector o Rectora y Vicerrectora o Vicerrector Académico y aprobadas por el H. Consejo Universitario.

Las direcciones generales son:

1. Dirección General de Posgrado e Investigación
2. Dirección General de Gestión Administrativa
3. Dirección General de Vinculación"

"Art. 41.- Las Direcciones Generales tendrán un Director o Directora General, quien desempeñará sus funciones ocho horas diarias y durará cinco años en las mismas. Será designado por el Rector o Rectora, pudiendo ser designado consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 42.- Para ser designado Director o Directora General, se requiere:

1. Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación;
2. Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior;
3. Haber ejercido la docencia en la Universidad Técnica de Manabí, al menos cinco años en calidad de docente titular principal;
4. Residir obligatoriamente en forma permanente en la ciudad sede de la universidad; y,
5. No haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes, con faltas graves o muy graves."

"Art. 53.- El Decano o Decana es la primera autoridad ejecutiva de la Facultad, tendrá un período de cinco años, desempeñará sus funciones a tiempo completo, las mismas que podrá combinar con la docencia. Será designado por el Rector o Rectora, pudiendo ser designado nuevamente, en forma consecutiva o no, por una sola vez."

"Art. 54.- Para ser designado Decano o Decana de Facultad, se requiere:

1. Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación;
2. Tener título profesional y grado académico de maestría o doctorado, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior;
3. Haber ejercido la docencia en la respectiva Facultad, al menos cinco años en calidad de docente titular;
4. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo de su especialidad, en los últimos cinco años;
5. Residir obligatoriamente en forma permanente en la ciudad sede de la Facultad; y,

6. No haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes, con faltas graves o muy graves.”

“Art. 57.- El Subdecano o Subdecana es la segunda autoridad ejecutiva del gobierno de la Facultad, tendrá un período de cinco años, desempeñará sus funciones a tiempo completo, las mismas que podrá combinar con la docencia. Será designado por el Rector o Rectora, pudiendo ser designado nuevamente, en forma consecutiva o no, por una sola vez.

Para ser designado Subdecano o Subdecana se necesitan los mismos requisitos que para ser Decano o Decana.”

Conclusiones.-

A pesar que la Universidad Técnica de Manabí incorpora las normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las autoridades académicas.

Se señala como requisito para ser Decano ser ecuatoriano, residir obligatoriamente en forma permanente en la ciudad sede de la Facultad; y, no haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes, con faltas graves o muy graves. Además de haber ejercido la docencia en la respectiva Facultad, al menos cinco años en calidad de docente titular.

Sobre este último requisito, cabe señalar que la Ley Orgánica de Educación Superior prevé como requisito el acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesor universitario o politécnico titular; sin distinguir instituciones o facultades. De ahí que no es posible que se señale como requisito, el ejercicio de la docencia únicamente en la Facultad en la que pretende ser autoridad.

Asimismo, en lo que respecta a los Directores Generales de Posgrado e Investigación, de Gestión Administrativa y de Vinculación, se establece que para ser designado Director General se requiere ser ecuatoriano, residir obligatoriamente en forma permanente en la ciudad sede de la universidad; y, no haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes, con faltas graves o muy graves. Además de haber ejercido la docencia en la Universidad Técnica de Manabí, al menos cinco años en calidad de docente titular principal.

Sobre este último requisito, cabe señalar, nuevamente, que la Ley Orgánica de Educación Superior prevé como requisito el acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesor universitario o politécnico titular; sin

distinguir instituciones o facultades; y sin establecer si tal titularidad debe ser como profesor principal, agregado o auxiliar

Como tampoco es posible que se omita el requisito de haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe:

- 1.- En el texto del Art. 53 del proyecto de estatuto, incorporar una norma que establezca que el Decano puede desempeñar sus funciones y combinarlas con la docencia, siempre que el horario lo permita; y siempre que esto, no implique el desempeño simultáneo de dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado.
- 2.- En el Art. 57 del proyecto de estatuto, incorporar una norma que establezca que el Subdecano puede desempeñar sus funciones y combinarlas con la docencia, siempre que el horario lo permita; y siempre que esto, no implique el desempeño simultáneo de dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado.
- 3.- En el numeral 1 del Art. 54 del proyecto de estatuto se elimine la frase "*ser ecuatoriano*". De igual forma que en el numeral 3 del Art. 54 del proyecto de estatuto se elimine la frase "*en la respectiva facultad*".
- 4.- Eliminar los numerales 5 y 6 del Art. 54 del proyecto de estatuto.
- 5.- En el numeral 1 del Art. 42 del proyecto de estatuto, eliminar la frase "*ser ecuatoriano*".
- 6.- En el numeral 3 del Art. 42 del proyecto de estatuto se elimine la frase "*en la Universidad Técnica de Manabí*" y la palabra "*principal*".
- 7.- Eliminar los numerales 4 y 5 del Art. 42 del proyecto de estatuto.
- 8.- En el Art. 42 del proyecto de estatuto, incorporar una norma que establezca como requisito para ser Director General, el haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años.

4.17.

Casilla No. 34 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 20.- [...]”

En la Universidad para la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa para asegurar la participación paritaria de mujeres...”

“Art. 207.- [...]”

Para la presentación de listas en la elección de Rector o Rectora, Vicerrectora o Vicerrector Académico, y demás organismos de cogobierno, éstas deberán ser integradas respetando la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, conforme a la Constitución de la República”

Conclusión.-

La Universidad Técnica de Manabí determina que garantizará la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en los niveles de dirección institucional; más no establece políticas, mecanismos y procedimientos para su garantía.

Recomendación.-

La Universidad Técnica de Manabí, en los Arts. 20 y 207 del proyecto de estatuto debe incorporar normas que establezcan políticas, mecanismos y procedimientos puntuales para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución; o a su vez, se prevea una normativa interna que cumpla tal objetivo, señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, su denominación, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.18.

Casilla No. 35 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 119.- La Universidad Técnica de Manabí establecerá programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas, que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los discapacitados y los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico, todo lo cual se regulará en la normativa interna correspondiente.”

“Art. 120.- La Unidad de Bienestar Estudiantil, a través de sus funcionarios verificará la documentación e información proporcionada por el requirente.

Una vez calificado el becario y debidamente notificado, deberá suscribir un convenio de beca y/o ayuda económica, donde se estipularán los compromisos que adquieren las partes; los causales para su terminación; y, los valores que percibirá mensualmente, incluido cualquier rubro adicional, de ser ese el caso.”

Conclusión.-

Aun cuando la Universidad Técnica de Manabí contempla programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes, como lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior; y determina la instancia responsable de ejecución de tales programas; no establece mecanismo o procesos de ejecución de estos programas.

Recomendación.-

La Universidad Técnica de Manabí, en el Art. 120 del proyecto de estatuto debe introducir normas que determinen en el proyecto de estatuto, mecanismo o procedimientos mediante los cuales se podrá acceder a programas de becas y ayudas económicas para estudiantes; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo, señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.19.

Casilla No. 37 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES)(Instituciones Particulares)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:[...]

b) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión [...]

“Art. 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto.

El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente.”

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 122.- El proceso de admisión en la Universidad Técnica de Manabí se regirá por los principios: de equidad, transparencia y responsabilidad, dando la misma oportunidad a todos los bachilleres, sin discriminación alguna de raza, religión, edad, género, discapacidad física, orientación sexual, estado civil, nacionalidad o cultura, así como su condición económica y tomando en cuenta la disponibilidad del cuerpo académico y la capacidad instalada para fijar los cupos de ingreso y garantizar la calidad de la formación.”

“Art. 123.- Los aspirantes en iniciar sus estudios universitarios, deberán inscribirse en los períodos que señalan las fechas de convocatoria, previa publicación en los principales medios de comunicación de la provincia.

Se harán dos convocatorias en el año a todos los bachilleres aspirantes a ingresar a la Institución. La primera convocatoria será la última semana del mes de enero y la segunda convocatoria la última semana del mes de junio.”

“Art. 124.- Los aspirantes se inscribirán ingresando al sitio de la web <http://www.utm.edu.ec/incriciones>, seleccionando la carrera de su preferencia, una vez ingresada la información solicitada, imprimirá el documento.”

“Art. 125.- Posteriormente en los meses de febrero y julio de cada año, según un cronograma aprobado y publicado, los bachilleres inscritos se someterán a rendir las pruebas Psicológicas las mismas que se recibirán en los laboratorios de informática de todas las facultades de la Institución, en un ambiente de orden transparencia y tranquilidad.

Los aspirantes tendrán a su disposición en el sitio de la web de la universidad ejemplos ilustrados de los tipos de las pruebas psicológicas que deberán rendir.”

“Art. 126.- Los aspirantes inscritos para poder presentarse a las pruebas psicológicas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Acta de grado o título de bachiller obtenidos en las instituciones educativas del país, provincia o cantón;
2. Cédula de ciudadanía;
3. Formulario de inscripción; y,”

“Art. 127.- Los resultados de estas pruebas serán publicados en el sitio web; previo a un análisis, los aspirantes que resulten aptos se someterán a una prueba de conocimientos bajo la responsabilidad de cada Facultad.

Los horarios para rendir las pruebas de conocimientos serán publicados en el sitio web de la Universidad.

Esta publicación será responsabilidad de cada una de las Facultades, en la cual se hará constar el respectivo temario de las pruebas de conocimiento para cada una de las Carreras.”

“Art. 128.- Los resultados de las pruebas de conocimiento serán publicados en la web, en ésta constarán únicamente las mejores calificaciones, hasta completar el cupo disponible para cada Carrera.”

“Art. 129.- Los bachilleres que hayan superado tanto la prueba psicológica como la de conocimiento, estarán aptos de cursar el Nivel Básico Universitario (NBU), debiendo matricularse en este nivel, en la respectiva Facultad.”

“Art. 130.- Estarán exentos de cursar el Nivel Básico Universitario, aquellos aspirantes que hayan aprobado las pruebas psicológica y de conocimiento con una calificación igual o superior al 80%, en cada una de éstas, por lo que podrán matricularse directamente en el Primer Nivel de la carrera seleccionada.”

“Art. 131.- El único documento oficial que acreditará al aspirante para matricularse directamente en el primer nivel de la Carrera seleccionada, será el certificado otorgado por el Departamento de Nivelación y Admisión.

Los resultados de las pruebas psicológica y de conocimiento tienen vigencia para cada período académico.”

“Art. 132.- Los bachilleres acreditados con sus respectivos certificados de aprobación, deberán acudir a la Secretaria de la Facultad, donde previo a entregar la documentación requerida, la Secretaria de la Carrera procederá a matricularlos en el primer nivel de la carrera seleccionada.”

“Art. 133.- El Nivel Básico Universitario (NBU), estará a cargo del Departamento de Nivelación y Admisión en coordinación con los Subdecanos de las Facultades; tendrá la duración de un semestre académico, al que accederán todos los bachilleres que aprobaron las pruebas psicológicas y de conocimiento y que se encuentren legalmente matriculados en este nivel.”

“Art. 134.- El H. Consejo Universitario establecerá para cada semestre, el cupo disponible de ingreso para cada carrera.”

“Art. 135.- Para matricularse por primera vez en el Nivel Básico Universitario el estudiante deberá entregar en la Secretaría de Facultad y/o Carrera la siguiente documentación:

1. Copia certificada del Título de Bachiller o del Acta de Grado refrendada;
2. Copia de la cédula de ciudadanía vigente, (o de pasaporte y visa de estudio si es extranjero). Debe presentar los originales para su verificación;
3. Fotos tamaño carnet actualizadas;
4. Comprobante original del depósito al banco de los valores correspondientes a las tasas aprobadas por el H. Consejo Universitario; y,
5. Demás documentos y requisitos que requiera la respectiva Facultad.

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Técnica de Manabí contempla, en su proyecto de estatuto, lo relacionado al ingreso y nivelación de los y las estudiantes, no establece que para ingresar a la Universidad se requiere poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley.

No contempla que, para el caso las instituciones de educación superior públicas, los estudiantes requieren haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que es diseñado, normado y

regulado por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

En razón de ello se explica que la Universidad establezca todo un procedimiento para el ingreso y nivelación a la Institución, cuando lo que correspondía era establecer que cumplirá con lo normado dentro del Sistema de Nivelación y Admisión, dado su naturaleza de universidad pública.

Cabe mencionar que la Universidad establece que para matricularse por primera vez en el Nivel Básico Universitario el estudiante deberá entregar en la Secretaría de Facultad una serie de requisitos, entre los cuales consta el *"Comprobante original del depósito al banco de los valores correspondientes a las tasas aprobadas por el H. Consejo Universitario"*.

Esto, sin tomar en cuenta que la Ley Orgánica de Educación Superior claramente señala que *"la gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión"*.

Y sin tomar en cuenta asimismo que en su mismo proyecto de estatuto se señala que los estudiantes que se inscriban en el nivel básico universitario gozarán de gratuidad.

Recomendación.-

La Universidad Técnica de Manabí debe sustituir el texto los Arts.122 al 135 por uno que establezca que para el ingreso a la Institución se requiere poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y, cumplir con los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión a cargo de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y que, bajo ningún concepto se cobrará monto alguno a estudiantes que se inscriban en el nivel básico universitario, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión.

4.20.

Casilla No. 38 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel; [...]”

“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 114.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.”

“Art. 116.- En ningún caso la institución negará la matrícula por razones de carácter étnico, religioso, biológico, género, económico, discapacidad y edad.

La Universidad garantizará el acceso de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos, con base a las normas que dictará el Consejo de Educación Superior.

La calidad de estudiante de la Universidad Técnica de Manabí se adquiere cuando se encuentra legalmente matriculado.

La calidad de estudiante de la Universidad Técnica de Manabí se pierde cuando no se encuentre matriculado en el nivel o semestre correspondiente al siguiente período académico, dentro de los plazos establecidos por la Universidad.

Se pierde también la calidad de estudiante, cuando haya recibido sanción de suspensión temporal o separación definitiva de la Universidad por parte del H. Consejo Universitario y ratificada por el Consejo de Educación Superior, de ser el caso.”

“Art. 136.- El aspirante que cumpliendo los requisitos para ser estudiante, desee matricularse en el primer nivel de una de las carreras de la Universidad Técnica de Manabí, deberá presentar en la Secretaría de Facultad y/o Carrera, los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de haber aprobado el Nivel Básico Universitario (NBU);
2. Copia certificada del Título de Bachiller o del acta de grado;
3. Copia de la cédula de ciudadanía o del pasaporte en caso de ser extranjero, previa constatación con el documento original;
4. Copia de certificaciones de convalidación u homologación de materias conferidas por el H. Consejo Directivo de la Facultad en que se matricula, cuando proceda. Estos trámites se recibirán hasta treinta días calendario antes del inicio oficial del período de matrículas;
5. Horario gráfico, de acuerdo al modelo vigente de las materias en que se va a registrar. No podrá incluir asignaturas cuyos horarios se superpongan parcial o totalmente. Debe incluir todas las materias en que piense inscribirse aunque pertenezcan a otra Carrera de la misma u otra Facultad;

6. Dos fotos tamaño carnet a color;
7. Certificado de votación de la última elección, otorgado por la Comisión Electoral de la Universidad;
8. Comprobante original del depósito al banco de los valores correspondientes a las tasas aprobadas por el H. Consejo Universitario; y,
9. Demás requisitos que se establezcan en los reglamentos internos.

En el caso de los estudiantes que hubieren obtenido el Título de Bachiller en el extranjero, deberán legalizar su título en el Ministerio de Educación.

Para el caso de aspirantes exentos del NBU, por haber acreditado un alto rendimiento académico, éstos deberán presentar el respectivo certificado otorgado por el Departamento de Nivelación y Admisión.”

“Art. 137.- Para matricularse a partir del segundo nivel en una Carrera determinada, el estudiante regular deberá presentar en la Secretaría de la Facultad los siguientes documentos:

1. Copia certificada del Título de Bachiller si en la primera vez que se matriculó entregó copia del acta de grado;
2. Horario gráfico, de acuerdo al modelo vigente de las materias en que se va a registrar. No podrá incluir asignaturas cuyos horarios se superpongan parcial o totalmente. Debe incluir todas las materias en que piense inscribirse aunque pertenezcan a otra Carrera de la misma u otra Facultad;
3. Comprobante original del depósito al banco de los valores correspondientes a las tasas aprobadas por el H. Consejo Universitario;
4. Dos fotos tamaño carnet a color;
5. Certificado de votación de la última elección, otorgado por la Comisión Electoral de la Universidad;
6. Demás requisitos que se establezcan en los reglamentos internos.”

“Art. 139.- Si la matrícula es para estudiantes provenientes de otra Facultad o programa académico similar, tanto de la misma institución como de otra del Sistema Nacional de Educación Superior, el estudiante presentará una solicitud al H. Consejo Directivo, a través del Decano, adjuntando los siguientes documentos:

1. Pensum de estudios certificados por la Facultad de donde proviene;
2. Programas analíticos certificados;
3. Certificado de los créditos aprobados;
4. Certificado de no haber sido sancionado por el máximo órgano colegiado académico superior de la institución de la cual provenga; y,
5. Demás requisitos que determinen los organismos de Facultad.”

Conclusiones.-

A pesar de que la Universidad Técnica de Manabí determina los requisitos para los estudiantes regulares; contempla entre ellos, varios requisitos que adolecen de inconsistencias, como a continuación se hace notar.

A este respecto es necesario, en primer lugar, puntualizar que la Universidad señala por una parte, requisitos para la matrícula de estudiantes a primer nivel; y por otra, de estudiantes a partir de segundo nivel.

Así en lo que refiere a los requisitos necesarios para la matrícula de estudiantes en primer nivel, se exige, a través del numeral 4 del Art. 136 del proyecto de estatuto, la copia de las *"certificaciones de convalidación u homologación de materias conferidas por el H. Consejo Directivo de la Facultad en que se matricula"*; sin considerar que, si se habla de estudiantes que ingresan por primera vez al sistema de educación superior, mal pueden tener *"certificaciones de convalidación u homologación de materias"*.

De ahí que este requisito sería aplicable para aquellos estudiantes provenientes de otras Instituciones de Educación Superior o de otras facultades de la misma Institución, lo cual debe aclararse.

De igual manera, a través del numeral 7 del Art. 136 del proyecto de estatuto se exige el *"Certificado de votación de la última elección, otorgado por la Comisión Electoral de la Universidad"*; sin considerar que si se matricula en primer nivel, muy posiblemente no pudo ser parte de una votación ocurrida con anterioridad.

Así también, a través del numeral 8 del Art. 136 del proyecto de estatuto se exige el *"Comprobante original del depósito al banco de los valores correspondientes a las tasas aprobadas por el H. Consejo Universitario"*.

Esto, sin tomar en cuenta que la Ley Orgánica de Educación Superior claramente señala que *"La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel"*.

Y, a través del numeral 9 del Art. 136 del proyecto de estatuto se exigen los *"Demás requisitos que se establezcan en los reglamentos internos"*; sin considerar que todos los requisitos para la matrícula de estudiantes deben constar en el estatuto.

Por otra parte, en lo que refiere a los requisitos necesarios para la matrícula de estudiantes a partir del segundo nivel, se señala como requisito, a través del numeral 1 del Art. 137 del proyecto de estatuto, la *"Copia certificada del Título de Bachiller si en la primera vez que se matriculó entregó copia del acta de grado"*; sin considerar que tanto para el ingreso y nivelación, como para la matrícula de estudiantes en primer nivel, este requisito ya fue exigido.

Asimismo, a través del numeral 3 del Art. 137 del proyecto de estatuto se exige el *"Comprobante original del depósito al banco de los valores correspondientes a las tasas aprobadas por el H. Consejo Universitario"*; sin considerar la gratuidad.

Finalmente, a través del numeral 9 del Art. 137 del proyecto de estatuto se exigen, otra vez, los *"Demás requisitos que se establezcan en los reglamentos internos"*; sin embargo de que los requisitos para la matrícula de estudiantes deben constar en el estatuto.

Cabe señalar en este punto, que la Universidad contempla, a través del Art. 139 los requisitos necesarios para la matrícula de estudiantes provenientes de otra Facultad o programa académico similar, de la misma institución o de otra del Sistema Nacional de Educación Superior; contándose entre tales requisitos un *"Certificado de no haber sido sancionado por el máximo órgano colegiado académico superior de la institución de la cual provenga"*.

A este respecto, es necesario que se considere que tal certificado, de no haber sido sancionado por el máximo órgano colegiado académico, podría resultar discriminatorio y sancionatorio; afectándose el principio de igualdad de oportunidades contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para finalizar, corresponde observar que la Universidad establece que la calidad de estudiante de la Institución se adquiere con la matrícula y que se pierde cuando si no se encuentre matriculado en el nivel o semestre correspondiente al siguiente período académico; y cuando el estudiante ha recibido sanción de suspensión temporal o separación definitiva de la Universidad por parte del H. Consejo Universitario y ratificada por el Consejo de Educación Superior, de ser el caso.

A este respecto se debe establecer que la suspensión temporal no determina la pérdida de la calidad de estudiante de la Institución; pues siendo temporal, puede modificarse.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe:

- 1.- Eliminar los numerales 4, 7 y 8 del Art. 136 del proyecto de estatuto.
- 2.- Sustituir el texto actual de numeral 9 del Art. 136 del proyecto de estatuto, por uno que establezca los requisitos necesarios para la matrícula de estudiantes en primer nivel.
- 3.- En el último inciso del Art. 136, cambiar la frase que textualmente señala *“por el Departamento de Nivelación y Admisión”* por la frase *“por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”*, pues es el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión el que está a cargo del ingreso a las universidades y el que puede establecer el Grupo de Alto Rendimiento - GAR.
- 4.- Eliminar los numerales 1 y 3 del Art. 137 del proyecto de estatuto.
- 5.- Eliminar el texto del numeral 4 del Art. 139 del proyecto de estatuto.

4.21.

Casilla No. 39 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]

m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos: [...]

3.- De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado; y de las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros [...].”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 70.- Las Facultades reglamentarán los requisitos de estudios que corresponden a los grados académicos de licenciado y los títulos profesionales universitarios de tercer nivel, régimen de estudios, pensum y tiempo para la misma profesión, programas, pruebas, exámenes, asistencia a clases, con sujeción a lo previsto en los artículos pertinentes de la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto y sus reglamentos respectivos.

La Dirección General de Posgrado e Investigación, reglamentará los requisitos de estudios de posgrado que corresponden al cuarto nivel.

Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en la Ley de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto y sus reglamentos respectivos.

Todos los títulos y grados académicos otorgados por la universidad, una vez expedidos y refrendados por la institución serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE, de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT.”

“Art. 71.- Los niveles o cursos académicos podrán aprobarse por asignaturas o eventos, con su equivalencia en créditos, los mismos que se desarrollarán en

ciclos o semestres y con las modalidades presencial, semipresencial, a distancia, virtual y las que se crearen, de acuerdo con la reglamentación que expida el H. Consejo Universitario.

Los cursos de nivelación y admisión previos al inicio de los estudios de Carrera, quedan sujetos al reglamento respectivo.”

“Art. 72.- Para presentarse al grado y obtener un título de tercer nivel, es requisito indispensable haber aprobado todas las asignaturas o eventos, con su equivalencia en créditos, establecidos en la malla curricular de cada carrera, y acreditar suficiencia de conocimientos de un idioma extranjero, manejo de herramientas informáticas y los demás requisitos señalados en los reglamentos de cada Facultad. Se validará la aprobación de asignaturas o eventos, con su equivalencia en créditos, de otras Carreras e instituciones de educación superior reconocidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

“Art. 75.- Los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y Carreras constarán en el Reglamento de Régimen Académico interno de la Universidad Técnica de Manabí, el cual se sujetará a la normativa contemplada en el Reglamento de Régimen Académico aprobado por el Consejo de Educación Superior.”

Conclusiones.-

Aun cuando la Universidad Técnica de Manabí establece, mediante el Art. 75 de su proyecto de estatuto que los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras constarán en el Reglamento de Régimen Académico interno de la Universidad, el cual se sujetará a la normativa contemplada en el Reglamento de Régimen Académico aprobado por el Consejo de Educación Superior; a través del primer inciso del Art. 70 del mismo proyecto de estatuto, se señala que las Facultades reglamentarán los requisitos de estudios que corresponden a los grados académicos de licenciado y los títulos profesionales universitarios de tercer nivel.

Y, a través del Art. 72 del proyecto de estatuto, que para presentarse al grado y obtener un título de tercer nivel es requisito indispensable, además de haber aprobado todas las asignaturas o eventos; acreditar suficiencia de conocimientos de un idioma extranjero, manejo de herramientas informáticas y los *“demás requisitos señalados en los reglamentos de cada Facultad”*.

A este respecto, es necesario señalar que la Ley Orgánica de Educación Superior, claramente señala los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, que emitirá el Consejo de Educación Superior, y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior.

De ahí que, si la Universidad establece que el Reglamento de Régimen Académico interno de la Universidad regulara los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras en sujeción con el Reglamento de Régimen Académico aprobado por el Consejo de Educación Superior; no es posible que cada Facultad reglamente, de manera independiente requisito alguno.

Asimismo, el segundo inciso del Art. 70 del proyecto de estatuto determina que la Dirección General de Posgrado e Investigación, reglamentará los requisitos de estudios de posgrado que corresponden al cuarto nivel; sin considerar que, en virtud de que la creación de carreras y programas de grado y postgrado se debe someter a aprobación del Consejo de Educación Superior y están sujetos a las resoluciones que para el efecto emita este organismo; es necesario que la Universidad tenga programas de postgrado aprobados para reglamentar este tipo de estudios.

Finalmente, el Art. 71 se señala que los niveles o cursos académicos podrán aprobarse por asignaturas o eventos, con su equivalencia en créditos, los mismos que se desarrollarán en ciclos o semestres y con las modalidades presencial, semipresencial, a distancia, virtual y las que se crearen, de acuerdo con la reglamentación que expida el H. Consejo Universitario.

A este respecto cabe considerar que, en virtud de que la creación, suspensión o clausura de programas en las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros, están sujetas a la aprobación del Consejo de Educación Superior y que tales modalidades están sujetas a las resoluciones que para el efecto emita este organismo; es necesario primero que la Universidad tenga aprobadas programas de estudio en las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros para que puedan desarrollarse tales programas como lo señala.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe:

- 1.- Eliminar el inciso primero del Art. 70 del proyecto de estatuto.

2.- En el Art. 72 del proyecto de estatuto, eliminar la frase *"y los demás requisitos señalados en los reglamentos de cada Facultad"*.

3.- Eliminar el segundo inciso del Art. 70 del proyecto de estatuto.

4.- En el Art. 71 del proyecto de estatuto, eliminar la frase *"y con las modalidades presencial, semipresencial, a distancia, virtual y las que se crearen"*.

4.22.

Casilla No. 41 de la Matriz:

Observación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 142.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y

coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 6.- De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

”Art. 142.- La Universidad Técnica de Manabí contará con una Unidad de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de la Universidad Técnica de Manabí formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley. Implementará programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

Lo relacionado a la integración, funcionamiento, deberes y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil constarán en el reglamento respectivo.”

Conclusiones.-

Aun cuando la Universidad Técnica de Manabí contempla la existencia de la Unidad de Bienestar Estudiantil; no existe norma alguna que refiera a la integración y funcionamiento y más deberes y atribuciones otorgados a esta Unidad, pues se establece que en lo relacionado a la integración,

funcionamiento, deberes y atribuciones de esta Unidad constarán en el *“reglamento respectivo”*.

Además de que no consta norma alguna que refiera al financiamiento de esta Unidad, a efectos de garantizar su funcionamiento y el cumplimiento de sus actividades.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe:

- 1.- Eliminar el inciso final del Art. 142 del proyecto de estatuto.
- 2.- En el Art. 142 del proyecto de estatuto, incorporar normas necesarias para establecer integración, funcionamiento, deberes y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil.
- 3.- La Universidad Técnica de Manabí en el Art. 142 del proyecto de estatuto debe incorporar las normas necesarias para establecer al financiamiento de esta Unidad de Bienestar Estudiantil, a efectos de garantizar su funcionamiento y el cumplimiento de sus actividades.

4.23.

Casilla No. 43 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la LOES y Art. 8 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas)”

Disposición Legal Aplicable.-

Por una parte tenemos el Art. 356 de la Constitución de la República determina:

“Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”

Adicionalmente el literal e) Art. 20 y el literal h) del Art. 80 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordenan:

”Art. 20.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:

- e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas”

”Art. 80.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No existe

Conclusiones.-

En razón de que el Estado garantiza una educación superior gratuita y vinculada a la responsabilidad académica de los y las estudiantes, la regla es la gratuidad y la excepción es el cobro de valores.

Esta excepción, como ya se indicó, está en función de pérdida de materias o créditos en la malla curricular que se curse, es decir a la responsabilidad académica de los y las estudiantes.

De ahí que la Universidad debería establecer, en primer lugar, que cualquier pago de valores por concepto de aranceles, tiene carácter excepcional; y, en segundo lugar, los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe:

- 1.- Establecer que por excepción, como en el caso de la pérdida de la gratuidad, la Universidad puede fijar aranceles universitarios.
- 2.- Considerando la excepción respecto de la fijación de aranceles de las universidades y escuelas politécnicas públicas, en el texto del proyecto de estatuto, incorporar normas que determinen cómo se usarán de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes.

4.24.

Casilla No. 44 de la Matriz.

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se establece que el cobro de aranceles, matrículas y derechos respetarán el principio de igualdad de oportunidades (realidad socioeconómica de cada estudiante u discapacidades) (Art. 90 de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Legal Aplicable.-

Por una parte tenemos el Art. 356 de la Constitución de la República determina:

“Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.”

Adicionalmente el literal e) Art. 20 y el literal h) de la Ley Orgánica de Educación Superior ordenan

“Art. 20.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:

- e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas”

“Art. 80.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada”

Y por otra parte, el Art. 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina:

“Art. 12.- El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”

El inciso primero del Art. 71 ordena:

“Art. 71.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.”

Y en concordancia a lo señalado anteriormente, el Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena:

“Art. 5.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

1. Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No existe

Conclusiones.-

En razón de que el Estado garantiza una educación superior gratuita y vinculada a la responsabilidad académica de los y las estudiantes, la regla es la gratuidad y la excepción es el cobro de valores.

Esta excepción, como ya se indicó, está en función de pérdida de materias o créditos en la malla curricular que se curse, es decir a la responsabilidad académica de los y las estudiantes.

De ahí que la Universidad debe establecer, en primer lugar, que cualquier pago de valores por concepto de aranceles, tiene carácter excepcional; y, en segundo lugar, que el cobro de aranceles respetara el principio de igualdad de oportunidades.

Recomendación.-

En el texto del literal t) del Art. 18 del proyecto de estatuto se debe establecer que la Universidad, por excepción como en el caso de la pérdida de la gratuidad, puede cobrar aranceles y en estos casos se respetará el principio de igualdad de oportunidades.

4.25.

Casilla No. 45 de la Matriz:

Observación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.”

“Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 145.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que la Universidad Técnica de Manabí realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y asegurar la calidad académica.”

“Art. 146.- El Centro de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad será el órgano responsable de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Universidad Técnica de Manabí, así como de su mecanismo de aplicación; además, será el responsable de la evaluación periódica integral y la evaluación del desempeño académico de los profesores e investigadores de la Universidad.”

“Art. 147.- En el presupuesto de la Universidad Técnica de Manabí constará una partida destinada a financiar el proceso de autoevaluación, que deberá constar en el POA del Centro.”

“Art. 148.- La planificación y ejecución de la autoevaluación de la Universidad Técnica de Manabí se efectuará en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CEAACES, y de conformidad a los lineamientos que establezca dicho organismo.”

“Art. 149.- La integración, funcionamiento, deberes y atribuciones del Centro de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad, constarán en el reglamento respectivo.”

Conclusiones.-

Si bien la Universidad Técnica de Manabí determina que el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución es el Centro de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad; no existe normativa alguna que señale la integración, funcionamiento, deberes y atribuciones del Centro de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad, pues se señala que las mismas constarán en el "*reglamento respectivo*".

Asimismo no existe norma alguna que señale el mecanismo de aplicación de la autoevaluación

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe:

- 1.- Eliminar el Art. 149 del proyecto de estatuto.
- 2.- En el Art. 149 del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para establecer la conformación, estructura, deberes y atribuciones del Centro de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad.
- 3.- En el Art. 148 del proyecto de estatuto, introducir normas que establezcan el tiempo y procedimientos mediante los cuales se cumplirá con la obligatoria autoevaluación; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.26.

Casilla No. 50 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 92.- El personal académico de la Universidad Técnica de Manabí está conformado por las y los docentes y las y los investigadores. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, gestión institucional y de vinculación con la sociedad.

La calidad del personal académico se regirá en base a lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 95.- Para la designación del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, del origen racial, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad u otras de similar índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el docente deba cumplir los principios que inspiran a la institución.”

“Art. 105.- Las y los docentes y las y los investigadores que hayan intervenido en una investigación, tendrán derecho a participar individual o colectivamente

de los beneficios que obtenga la Universidad Técnica de Manabí, por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantías de la participación serán establecidas en un reglamento especial”

Conclusión.-

Aun cuando la Universidad Técnica de Manabí contempla que el ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, gestión institucional y de vinculación con la sociedad, no establece que tal combinación será posible siempre y cuando su horario lo permita.

Recomendación.-

La Universidad Técnica de Manabí, en el primer inciso del Art. 92 del proyecto de estatuto, debe establecer que las actividades de investigación, dirección, gestión institucional y actividades de vinculación con la colectividad podrán combinarse con la cátedra siempre que el horario lo permita.

4.27.

Casilla No. 52 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.”

(Disposición Aplicable al numeral 7 del Art. 93 del proyecto de estatuto)

Constitución de la República:

“Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...]

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo,

orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 93.- Para ser docente titular principal en cualquier categoría en la Universidad Técnica de Manabí, se requiere:

1. Estar en goce de los derechos de participación;
2. Tener título de posgrado correspondiente a PhD o su equivalente en el área afín en que ejercerá la cátedra;
3. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
4. Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición;
5. Tener cuatro años de experiencia docente;
6. Acreditar conocimientos de un idioma extranjero e informática;
7. No haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes, con faltas graves o muy graves; y,
8. Los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

"Art. 94.- Para ser designado profesor titular agregado o auxiliar, se cumplirá con los mismos requisitos exigidos para los docentes titulares principales, exceptuándose los consignados en los numerales 2 y 3 del artículo anterior, pero deberá contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerá la cátedra."

Conclusiones.-

Aun cuando la Universidad Técnica de Manabí establece los requisitos para ser profesor titular principal, agregado y auxiliar de acuerdo a lo que señala la Ley Orgánica de Educación Superior; entre los requisitos adicionales, constan requisitos que adolecen de inconsistencias, como se hace notar a continuación.

Así se señala como requisito para ser profesor titular principal el no haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes, con faltas graves o muy graves; sin considerar que este requisito afecta la garantía constitucional de no discriminación y al principio de igualdad de oportunidades contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Asimismo, se establece como requisito para ser profesor titular principal *“Los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”*

Sobre este punto es necesario señalar que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, las Instituciones de Educación Superior pueden establecer más requisitos de los establecidos en el mencionado cuerpo legal, siempre que los mismos tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y consten el estatuto y no remitan a normativas internas.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe:

- 1.- Eliminar el numeral 7 del Art. 93 del proyecto de estatuto.
- 2.- Eliminar el numeral 8 del Art. 93 del proyecto de estatuto.
- 3.- En el Art. 93 del proyecto de estatuto, establecer puntualmente los demás requisitos para ser profesor titular principal, que el ejercicio de la autonomía responsable permite. Considerando que los mismos no pueden ser contrarios a lo que establece la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y que, además, deben observar lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.28.

Casilla No. 56 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 107.- La Universidad Técnica de Manabí establecerá en su presupuesto un porcentaje del 1% a favor de los profesores titulares agregados que cursaren posgrados de doctorado, quienes tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor perderá su titularidad.

Conclusión.-

Si bien la Universidad Técnica de Manabí señala que garantiza la capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras y brindará las facilidades para su perfeccionamiento permanente, de conformidad con lo establecido en los Arts. 156 y 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior; no se indica que el porcentaje destinado al efecto debe ser de “al menos” el 1%. Además debe entenderse que estarán incluidos también los profesores agregados.

Recomendación.-

Se debe señalar en el proyecto de estatuto que se destinará al menos el 1% del presupuesto para las actividades académicas de los docentes.

4.29.

Casilla No. 59 de la Matriz:

Observación.-Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 225.- Son faltas leves de los profesores, profesoras, investigadores, investigadoras, las siguientes: [...]

7. Uso inadecuado de bienes, equipos o materiales;
8. Uso indebido de medios de comunicación; [...].”

“Art. 226.- Son faltas leves de los estudiantes: [...]

2. Uso inadecuado de bienes, equipos o materiales; [...].”

“Art. 227.- Son faltas leves de los servidores y trabajadores de la Universidad Técnica de Manabí:

1. No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano;
2. Incumplir el horario de trabajo durante una jornada laboral;

3. Desarrollar de forma inadecuada las actividades dentro de la jornada laboral;
4. Salidas cortas no autorizadas de la institución;
5. Uso indebido o no uso de uniformes, en caso de haberse instaurado en la Institución el uso de los mismos;
6. Desobediencia a instrucciones legítimas verbales o escritas;
7. Atención indebida al público y a sus compañeras o compañeros de trabajo;
8. Uso inadecuado de bienes, equipos o materiales;
9. Uso indebido de medios de comunicación;
10. Causar por negligencia o irresponsabilidad algún daño material leve a los bienes de la Universidad Técnica de Manabí;
11. Causar por imprevisión o falta de precaución algún daño físico leve a otro miembro de la comunidad universitaria;
12. No conservar la disciplina en el aula de clases o en el lugar de trabajo;
13. No observar las normas de seguridad de la institución;
14. Hacer uso exagerado e indebido de los medios de comunicación internos y de equipos;
15. No cumplir por una sola vez con los deberes y obligaciones señalados por los organismos de cogobierno, las autoridades, el Estatuto Orgánico y reglamentos de la Universidad Técnica de Manabí, sin justificación alguna;
16. Dedicarse a juegos de azar en las dependencias o predios de la Universidad Técnica de Manabí;
17. Vender objetos, joyas, aparatos, alimentos, prendas de vestir en las aulas, oficinas y pasillos de los edificios universitarios;
18. No asistir a reuniones de trabajo o eventos de institucionales a los que haya sido convocado o designado por la autoridad competente; y,
19. Las demás faltas contempladas en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), para el caso de los servidores y servidoras; y las contempladas en el Código del Trabajo, para el caso de los trabajadores, trabajadoras, obreros y obreras.”

“Art. 228.- Son faltas graves de los profesores, profesoras, investigadores, investigadoras de la Universidad Técnica de Manabí, las siguientes: [...]

3. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; [...]
5. No cumplir con sus obligaciones académicas;
8. No comunicar a su inmediato superior hechos que puedan causar perjuicio a la institución; [...]
11. Irrespetar a las autoridades, docentes, estudiantes, servidores y trabajadores de la universidad; [...]

17. Portar armas al interior de los predios de la institución o en actos organizados por la Universidad.”

“Art. 229.- Son faltas graves de los estudiantes:[...]

5. Irrespetar a las autoridades, docentes, estudiantes, servidores y trabajadores de la universidad; [...]

7. Cometer actos delictivos dentro de la Universidad Técnica de Manabí;

8. Portar armas blancas, corto punzantes y de fuego dentro de los predios de la Universidad Técnica de Manabí; [...]”

“Art. 230.- Son faltas graves de los servidores y trabajadores:

1. La reincidencia del cometimiento de falta leve;

2. No cumplir personalmente con sus obligaciones, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades;

3. Incumplir injustificadamente con dos jornadas de trabajo;

4. Incumplir o irrespetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos.;

5. No cumplir con el deber de velar por la economía y recursos del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las normas secundarias;

6. No comunicar a su inmediato superior los hechos que puedan causar perjuicio a la institución;

7. No ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos, visión, misión y principios de la Universidad Técnica de Manabí;

8. Incumplir con el deber de administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión;

9. Incumplir con los requerimientos en materia de desarrollo institucional, talento humano y remuneraciones implementados por el ordenamiento jurídico vigente;

10. No someterse a evaluaciones periódicas durante el ejercicio de sus funciones;

11. No cumplir con el deber de custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad y no impedir o no evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización;

12. Causar por negligencia o irresponsabilidad algún daño material mayor a los bienes de la universidad, o perjuicio grave a la institución;

13. Irrespetar a las autoridades, docentes, estudiantes, servidores y trabajadores de la universidad;
14. Faltar de palabra, gestos o acciones a otro miembro de la comunidad universitaria que ofendan a la moral y dignidad;
15. Agredir físicamente a otro miembro de la comunidad universitaria;
16. Usar los bienes de la Universidad Técnica de Manabí para fines ajenos a las labores institucionales;
17. Portar armas blancas, corto punzantes y de fuego dentro de los predios de la Universidad Técnica de Manabí;
18. Incitar hechos vandálicos en la Universidad;
19. Realizar actos obscenos o impropios dentro de la universidad;
20. Propiciar o realizar desmanes al interior de la universidad; y,
21. Las demás faltas contempladas en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), para el caso de los servidores y servidoras; y las contempladas en el Código del Trabajo, para el caso de los trabajadores, trabajadoras, obreros y obreras.”

“Art. 231.- Son faltas muy graves de los de los profesores e investigadores:[...]

2. Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
3. Cometer fraude o deshonestidad académica; [...]
7. Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación o violencia de cualquier índole en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria o de cualquier otra persona, en el ejercicio de sus funciones, debidamente comprobados;
10. Usar armas blancas y de fuego en contra de los miembros de la comunidad universitaria;
11. Portar o vender sustancias estupefacientes o psicotrópicas prohibidas dentro de la Universidad Técnica de Manabí;
12. Cometer homicidio o asesinato dentro de la Universidad;
14. Plagiar tesis, investigaciones o trabajos para obtener calificaciones y títulos; y,
15. Las demás que establezca la Constitución de la República y las leyes pertinentes.”

“Art. 232.- Son faltas muy graves de los estudiantes: [...]

2. Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
3. Cometer fraude o deshonestidad académica;
4. Cometer acoso sexual, psicológico o físico contra otro miembro de la comunidad universitaria;
5. Usar armas blancas y de fuego en contra de los miembros de la comunidad universitaria;

6. Portar o vender sustancias estupefacientes o psicotrópicas prohibidas dentro de la Universidad Técnica de Manabí;
7. Cometer homicidio o asesinato dentro de la universidad; [...]
9. Plagiar tesis, investigaciones o trabajos para obtener calificaciones y títulos.”

“Art. 233.- Son faltas muy graves de los servidores y trabajadores:

1. La reincidencia del cometimiento de falta grave;
2. Incumplir en forma permanente, en el ejercicio de sus funciones, con el deber de atender de forma debida al público y asistirlo con la información oportuna y pertinente, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad;
3. Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito;
4. Percibir remuneración o ingresos, ya sea con nombramiento o contrato, sin prestar servicios efectivos o desempeñar labor específica alguna, conforme a la normativa de la respectiva institución;
5. Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previa evaluación de desempeño e informes del jefe inmediato y la Unidad de Administración del Talento Humano;
6. Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos;
7. Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de: cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento lícito;
8. Haber sido sentenciado por defraudaciones a las instituciones del Estado;
9. Haber sido condenado por los siguientes delitos: delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, lavado de activos, acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación;
10. Ingerir licor o hacer uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicas al interior de los predios universitarios;
11. Injuriar gravemente de palabra u obra a sus jefes o proferir insultos a compañeras o compañeros de trabajo, cuando éstas no sean el resultado de provocación previa o abuso de autoridad;
12. Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación o violencia de cualquier índole en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria o de cualquier otra persona, en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados;

13. Haber obtenido la calificación de insuficiente en el proceso de evaluación del desempeño, por segunda vez consecutiva;
14. Atentar contra los derechos humanos de alguna servidora o servidor de la institución, mediante cualquier tipo de coacción, acoso o agresión;
15. Usar armas blancas y de fuego en contra de los miembros de la comunidad universitaria;
16. Portar o vender sustancias estupefacientes o psicotrópicas prohibidas dentro de la Universidad Técnica de Manabí;
17. Cometer homicidio o asesinato dentro de la universidad;
18. Cambiar o modificar calificaciones sin justificación ni autorización;
19. Falsificar y/o usar fraudulentamente títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores;
20. Plagiar tesis, investigaciones o trabajos para obtener calificaciones y títulos;
- y,
21. Las demás que establezca la Constitución de la República y las leyes pertinentes.”

Conclusiones.-

La Universidad Técnica de Manabí establece una serie de faltas leves, graves y muy graves aplicables a los estudiantes, profesores e investigadores; establece además faltas leves, graves y muy graves aplicables a los servidores y trabajadores.

A este respecto es necesario recordar que, la Ley Orgánica de Educación Superior señala que en todo lo referente régimen disciplinario, los servidores y trabajadores se rigen por las disposiciones consagradas en la Ley Orgánica del Servicio Público y por el Código de Trabajo.

De esta observación se exceptúa la falta disciplinaria de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, que el mismo cuerpo legal señala podrá sancionarse hasta con la destitución del cargo.

Adicionalmente en lo que refiere a las diferentes faltas aplicables a los estudiantes, profesores e investigadores, corresponde señalar que varias de ellas adolecen de inconsistencias como a continuación se hace notar.

Así se observa que se tipifican faltas que por el carácter subjetivo que entrañan, podrían, eventualmente, afectar el principio de especificidad y los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso de los presuntos infractores.

Tal, es el caso, de las faltas leves de los profesores e investigadores consideradas en los numerales 7 y 8 del Art. 225 del proyecto de estatuto, que refieren el uso inadecuado de bienes, equipos o materiales y el uso indebido de medios de comunicación; y de la falta leve de los estudiantes señalada en el numeral 2 del Art. 226 del proyecto de estatuto, que refiere al uso inadecuado de bienes, equipos o materiales.

El de las faltas graves de los profesores e investigadores consideradas en los numerales 3, 8 y 11 del Art. 228 del proyecto de estatuto que refieren a alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres, al no comunicar a su inmediato superior hechos que puedan causar perjuicio a la institución; al irrespetar a las autoridades, docentes, estudiantes, servidores y trabajadores de la universidad; respectivamente.

El de la falta contemplada en el numeral 5 del Art. 229 del proyecto de estatuto, que establece como falta grave de los estudiantes el irrespetar a las autoridades, docentes, estudiantes, servidores y trabajadores de la universidad.

Y de las faltas muy graves de los profesores, investigadores y estudiantes contempladas en el numeral 2 del Art. 231 y en el numeral 2 del Art. 232 del proyecto que refieren al atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria.

A este respecto, es pertinente señalar que lo que corresponde es que se establezca taxativamente en lo que consiste cada una de tales actividades; de modo que se evite que, en la verificación o no de su cumplimiento, puedan existir varios criterios de valoración.

Respecto a la faltas contenidas en el numeral 11 del Art. 231 y el numeral 6 del Art. 232 del proyecto de estatuto, referente a portar sustancias estupefacientes o psicotrópicas prohibidas dentro de la Universidad; se debe establecer que aquello no debe ser tratado como una falta disciplinaria sino como un problema de salud, pues así lo determina la Constitución de la República en su artículo 364.

Respecto de los delitos tipificados en el estatuto como faltas administrativas, sería necesario aclarar que constituyen una falta disciplinaria y deben ser juzgadas como tales, en lo que se refiere al ámbito universitario. Es decir, la Universidad podrá intervenir solo si el acto tiene relación con las actividades académicas de la Universidad o se ha cometido en los predios universitarios. De ahí que con respecto a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 229 del proyecto de

estatuto, que establece como falta grave de los estudiantes el cometer actos delictivos dentro de la Universidad; es pertinente aclarar que el juzgamiento disciplinario no obsta del juzgamiento penal, ya que se trata de cuestiones diferentes. Por eso es recomendable que la Universidad no pierda de vista que las faltas que puede juzgar son aquéllas que tienen que ver con la Universidad. Por otra parte, es necesario observar que el numeral 3 del Art. 231 y el numeral 3 del Art. 232 del proyecto que establecen como faltas muy graves de los profesores, investigadores y de los estudiantes, respectivamente; el cometer fraude o deshonestidad académica.

Sobre este punto, es necesario establecer que es esencial e indefectible determinar en qué consiste el *"fraude o deshonestidad académica"*.

A efectos establecer de *"normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*, como lo contempla el derecho a la seguridad jurídica contemplado en la Constitución.

Este mismo criterio se aplica para el numeral 5 del Art. 228 del proyecto de estatuto, que establece como falta grave de los profesores e investigadores el no cumplir con sus obligaciones académicas; pues es esencial e indefectible que se determine cuáles y cuántas son *"obligaciones académicas"* de los profesores e investigadores, a efectos de evitar inobservancias de las normas constitucionales.

Finalmente, corresponde observar que el numeral 15 del Art. 231 del proyecto de estatuto establece como falta muy grave de los profesores e investigadores las demás que establezca la Constitución de la República y las leyes pertinentes.

A este respecto, es preciso indicar que, por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones de educación superior pueden tipificar más faltas disciplinarias que las contempladas en este cuerpo legal, siempre que las mismas consten en el estatuto institucional, no sean contrarias a la Constitución a la misma Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

Y siempre y cuando, no dupliquen tipos disciplinarios ya contemplados.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe:

1.- Eliminar los Arts. 227, 230, 233 del proyecto de estatuto.

- 2.- En los numerales 7 y 8 del Art. 225 del proyecto de estatuto, establecer en que consiste el *"Uso inadecuado"* de bienes equipos, materiales y medios de comunicación.
- 3.- En el numeral 2 del Art. 226 del proyecto de estatuto, establecer en que consiste el *"Uso inadecuado"* de bienes, equipos y materiales.
- 4.- En el numeral 3 del Art. 228 del proyecto de estatuto, establecer cuáles son los actos que podrían *"Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres"*.
- 5.- En el numeral 8 del Art. 228 del proyecto de estatuto, establecer cuáles son los *"hechos que pueden causar perjuicio a la institución"*.
- 6.- Eliminar el numeral 8 del Art. 229 del proyecto de estatuto.
- 7.- En el numeral 2 del Art. 232 del proyecto de estatuto, establecer cuáles son los actos que podrían *"atentar contra la institucionalidad y autonomía universitaria"*.
- 8.- Eliminar el numeral 9 del Art. 232 del proyecto de estatuto.
- 9.- En el texto del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias para que considere como falta tanto de las autoridades, como de los servidores y trabajadores; la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

4.30.

Casilla No. 60 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 234.- Según la gravedad de las faltas cometidas por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

1. En caso haber cometido falta leve: Amonestación;
2. En caso de haber cometido falta grave: Suspensión temporal de actividades académicas de hasta treinta días sin remuneración; y,
3. En caso de haber cometido falta muy grave: Separación definitiva de la Institución.”

“Art. 235.- Según la gravedad de las faltas cometidas por los y las estudiantes, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

1. En caso de haber cometido falta leve: Amonestación;
2. En caso de haber cometido falta grave: Pérdida de una o varias asignaturas; y,
3. En caso de haber cometido falta muy grave: Separación definitiva de la Institución.”

“Art. 236.- Las sanciones a todos los miembros de la comunidad universitaria se aplicarán previa tramitación de un expediente disciplinario en el cual se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa.”

Conclusiones.-

A pesar de que la Universidad Técnica de Manabí determina las sanciones a las diferentes faltas cometidas por los estudiantes, profesores e investigadores; establece, que en caso de haber cometido falta grave, los profesores e investigadores serán sancionados con la suspensión temporal de actividades académicas de hasta treinta días, sin remuneración.

A este respecto corresponde señalar, en primer lugar, que la Ley Orgánica de Educación Superior no prevé ningún tipo de sanción pecuniaria.

Y en segundo lugar, que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones de educación superior solo pueden contemplar las sanciones señaladas en este cuerpo legal.

De ahí que no es posible que se establezca como sanción la suspensión de actividades sin remuneración. Sin embargo, la Ley Orgánica de Servicio Público prevé la posibilidad de suspensión sin remuneración por las faltas que ese cuerpo legal prevé.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe:

1.-En el numeral 2 del Art. 234 del proyecto de estatuto, eliminar la frase "*sin remuneración*".

2.- En el texto del proyecto de estatuto, incorporar las normas necesarias que sancionen la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, así como la indicación de que dicho acto será denunciado a la Fiscalía para la investigación respectiva.

4.31.

Casilla No. 64 de la Matriz:

Observación.-No Cumple

Requerimiento.- "Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DISPOSICIONES GENERALES”

“DÉCIMA PRIMERA.- La Universidad Técnica de Manabí elaborará planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.”

Conclusión.-

A pesar de que la Universidad Técnica de Manabí contempla la elaboración y evaluación de planes operativos y estratégicos; no establece que unidad o autoridad se encontrará a cargo de su realización y que autoridad deberá controlar que se cumplan.

Recomendación.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe indicar cuál será la unidad o autoridad que estará a cargo de la elaboración y evaluación de estos planes operativos y estratégicos; sin perjuicio de que se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo, señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Técnica de Manabí, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior.

5.1.

Observación.- Requisitos para autoridades

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República:

“Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...]

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...]

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación [...]

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 45.- Los requisitos para ser designado y desempeñar las funciones de Secretario o Secretaria General son:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento y estar en goce de los derechos de ciudadanía; [...]
4. No haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes y acreditar probidad notoria; [...]

“Art. 63.- Para ser designado Director o Directora de Carrera se necesitan los siguientes requisitos: [...]

5. No haber sido sancionado con falta grave o muy grave, por organismos universitarios competentes.”

“Art. 175.- Para ser Procurador General se requiere:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento y estar en goce de los derechos de participación; [...]
5. No haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes, ni por los órganos de la función judicial.”

“Art. 178.- Para ser Directora o Director Financiero se requiere:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento y estar en goce de los derechos de ciudadanía; [...]
4. No haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes, ni por los órganos de la función judicial; [...]

Conclusiones.-

La Universidad Técnica de Manabí establece como exigencia para ser Secretario General, Procurador General y Director Financiero el ser ecuatoriano de nacimiento y para ser Director de Carrera, Secretario General, Procurador General y Director Financiero el no haber sido sancionado por los organismos universitarios competentes, ni por los órganos de la función judicial; sin considerar que estos requerimientos atentan contra las garantías

constitucionales de igualdad ante la Ley y de no discriminación y contra el principio de igualdad de oportunidades contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior.

De ahí que estos requisitos deben ser descartados.

Recomendaciones.-

1.- En el numeral 1 de los artículos 45, 175 y 178 del proyecto de estatuto, debe eliminarse la frase *"ser ecuatoriano de nacimiento y"*.

2.- Eliminar el numeral 4 del Art. 45; el numeral 5 del Art. 63, el numeral 5 del Art. 175 y el numeral 4 del Art. 178 del proyecto de estatuto.

5.2.

Observación.-Contratación de docentes

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante."

Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia del Consejo de Educación Superior:

"Art. 1. Ámbito. Este Reglamento rige para todas las Instituciones de Educación Superior (IES) en el país, en lo concerniente a regular los procedimientos de selección, evaluación, contratación, derechos y obligaciones de profesores, profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia."

"Art. 3. Definición. Se considera profesores, profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia aquellos que



no son titulares, esto es los que tienen la categoría de invitados o visitantes, ocasionales u honorarios.

Para los efectos y aplicación del presente Reglamento se definen las siguientes categorías para el personal académico que no se encuentran bajo régimen de dependencia de las IES:

Profesor/profesora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la docencia universitaria.

Investigador/investigadora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la investigación.

Invitado o visitante: el profesor, profesora, investigador o investigadora nacional o extranjero proveniente de otra IES o centro de investigación de reconocido prestigio, distinto de la IES que lo invita, que por sus méritos académicos y su experiencia investigativa en un determinado campo del saber o área del conocimiento es invitado para prestar servicios de asesoría académica, docencia, investigación, vinculación con la sociedad y/o gestión.

Ocasional: el profesor, profesora, investigador o investigadora que cumpliendo requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en especial en lo concerniente a su formación académica, es contratado de manera temporal, para reemplazar a un profesor/a o investigador/a titular o para asumir transitoriamente funciones académicas de docencia, investigación, vinculación y/o gestión.

Honorario: el profesor, profesora, investigador o investigadora de alto prestigio y trayectoria académica o científica que habiendo sido titular se encuentra retirado; que haya aportado de manera sobresaliente al desarrollo de la educación superior, la ciencia, la tecnología, las artes, la innovación, y al cual se contrata para el ejercicio de actividades específicas, relacionadas con la docencia, la investigación o la vinculación con la sociedad."

"Art. 5. Proceso de selección. La selección y designación de profesores, profesoras, investigadores e investigadoras no titulares estará regulada en la normativa que para el efecto emita cada IES, la misma que deberá garantizar el cumplimiento de todos los requisitos y regulaciones pertinentes establecidas en la LOES, su Reglamento General y las normas emitidas por el CES."

“Art. 6. Requisitos. Los requisitos para ser profesor, profesora, investigador o investigadora invitado/a, ocasional u honorario/a serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, según lo establece el Art. 153 de la LOES.”

“Art. 9. Contratación. La IES celebrará un contrato con el profesor, profesora, investigador o investigadora no titular, el cual establecerá las obligaciones, responsabilidades y demás compromisos entre las partes. Los contratos deberán ajustarse a la legislación correspondiente.”

“Art. 11. Beneficios. El profesor, profesora, investigador o investigadora no titular en cualquiera de sus modalidades, recibirá los beneficios a que tengan derecho, según lo establezca la ley”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 98.- La Universidad Técnica de Manabí podrá contratar a docentes de acuerdo a sus necesidades. Sus derechos y obligaciones estarán normados en el reglamento respectivo.”

Conclusiones.-

La Universidad Técnica de Manabí señala que contratar a docentes de acuerdo a sus necesidades, sin considerar que a los únicos docentes que la Institución puede contratar son a los invitados, ocasionales y honorarios, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, conforme lo dispuesto en el Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia emitido por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución No. RPC-SE-03-N°005-2012 de 25 de febrero de 2012.

Cabe puntualizar que los profesores titulares se seleccionan a través de concurso de méritos y oposición.

Para finalizar, es pertinente señalar que tanto la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia, antes indicado, establecen que los derechos y obligaciones de los docentes invitados, ocasionales y honorarios son los mismos que los establecidos para el resto de docentes.

De ahí que no cabe que se señale que un reglamento interno los regulará.

Recomendaciones.-

La Universidad Técnica de Manabí, debe:

- 1.- En el Art. 98 del proyecto de estatuto, luego de la frase *"contratar a docentes"* agregar la frase *"invitados, ocasionales y honorarios"*.
- 2.- En el Art. 98 del proyecto de estatuto, agregar una norma que señale que para la contratación de los docentes invitados, ocasionales y honorarios se requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
- 3.- En el Art. 98 del proyecto de estatuto sustituir la frase *"Sus derechos y obligaciones estarán normados en el reglamento respectivo"* por la frase *"Estos docentes gozarán de los mismos derechos y obligaciones son los que constan en este estatuto y en la Ley Orgánica de Educación Superior."*

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad Técnica de Manabí se puede concluirlo siguiente:

- 6.1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
- 6.2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, que la Universidad Técnica de Manabí, realice lo siguiente:

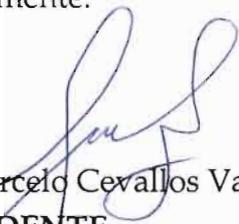
- 7.1. Que se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
- 7.2. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
- 7.3. Que se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.

- 7.4. Que se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.
- 7.5. Que se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
- 7.6. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "*reglamentos respectivos*", "*reglamentos pertinentes*", "*correspondientes reglamentos*" y en general a todo reglamento indeterminado, se establezca la denominación exacta de tal reglamento.
- 7.7. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "*normativa correspondiente*", "*normativa pertinente*", "*correspondientes normativa*" y en general a toda normativa indeterminada se establezca tanto su naturaleza, sea esta reglamento, instructivo, manual, etc.; como su denominación exacta.
- 7.8. Que en una disposición transitoria, se establezca el plazo o termino de expedición de los reglamentos a los que hace referencia en la integralidad del proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.
- 7.9. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, de modo que se cambie el término "*pregrado*" por el término "*grado*", el término "*empleados*" por el término "*servidores*"; y, que los términos "*carrera*" y "*programa*" y no se usen para designar una unidad académica, sino más bien al conjunto de actividades educativas conducentes a el otorgamiento de grados académicos de tercer y cuarto nivel.
- 7.10. Que la Universidad Técnica de Manabí, debe determinar en su proyecto de estatuto que la imposición de sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la Ley Orgánica de Educación Superior y la normativa correspondiente es atribución exclusiva del Consejo de Educación Superior conforme lo determinado en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, literal p). Las faltas y sanciones para los miembros del Órgano Colegiado Académico Superior son las determinadas por el Reglamento de Sanciones expedido por el CES, contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012 de fecha 21 de marzo de 2012.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Atentamente.



Dr. Marcelo Cevallos Vallejos

PRESIDENTE

COMISIÓN PERMANENTE

UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

